

PUBLICACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

23



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TABASCO

SUPLEMENTO AL NÚMERO 775 DEL PERIODICO

OFICIAL DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE, DE 1948.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
BIBLIOTECA

VILLAHERMOSA.

TABASCO.

MEXICO.

1948





TRIBUNAL SUP. DE JUSTICIA
CENTRO DE INFORMACION Y
DOCUMENTACION JURIDICA



1
1960



345.057263
T112c
1948

4951

V. Iturbina

L. R.

Francisco J. Santamaría,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,
A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido
dirigirme el siguiente

DECRETO:

El H. XXXIX Congreso del Estado Libre y
Soberano de Tabasco, decreta:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TABASCO.

TÍTULO PRELIMINAR.

Art. 1o.—El procedimiento penal tiene cuatro períodos:

I.—El de averiguación previa a la competencia de los tribunales, que comprende las diligencias realizadas



te necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce la acción penal.

II.—El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados:

III.—El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas; y

IV.—El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Art. 2o.—Dentro del período de averiguación previa, el Ministerio Público y la Policía Judicial, en su caso, deberán en ejercicio de sus facultades:

I.—Recibir las denuncias y querellas de los particulares o de enalquiera autoridad, sobre hechos que puedan constituir delito; y

II.—Practicar la averiguación previa, buscando las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado.

Art. 3o.—Reunidas las pruebas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, toca al Ministerio Público exclusivamente, ejercitar la acción penal o las acciones penales que correspondan.

Art. 4o.—Los períodos de instrucción y juicio constituyen el procedimiento judicial, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales resolver si los hechos denunciados son o no delitos, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; e imponer las sanciones que procedan con arreglo a las leyes.

Dentro de este procedimiento, el Ministerio Público y la Policía Judicial, en su caso, podrán aportar las pruebas a que se refiere la fracción II del artículo

20., y el primero, en todo caso cuidará de que los tribunales apliquen estrictamente las leyes relativas, y de que las resoluciones de aquellos se cumplan debidamente.

Art. 50.—En el periodo de ejecución, el Poder Ejecutivo, por conducto de sus órganos auxiliares, ejecutará la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones; y el Ministerio Público cuidará de que se cumplan debidamente las sentencias judiciales.

TITULO PRIMERO.

REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL.

CAPITULO 1.

COMPETENCIA.

Art. 50.—Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete.

Art. 70.—Los Jueces Municipales en el Ramo Penal conocerán de los delitos que tengan como sanción: apercibimiento, caución de no ofender, multa cuyo máximo sea de cincuenta pesos o prisión cuyo máximo sea de seis meses. De todos los demás delitos conocerán los Jueces del Ramo Penal o de Primera Instancia con jurisdicción mixta.

Art. 80.—Para fijar la competencia cuando deba de tener por base la sanción que la ley señale, se atenderá:

I.—A la sanción correspondiente al delito mayor, en caso de acumulación;

II.—A la suma de los máximos de las sanciones corporales, cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito se agreguen otras u otras de la misma naturaleza; y

III.—A la sanción corporal cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza.

Art. 9o.—En los casos del artículo 2o. del Código Penal, será competente: 1.—El Juez en cuya jurisdicción territorial se hubiere cometido el delito; si lo hubiere sido en más de una jurisdicción, será competente el que de ellos hubiere prevenido. 2.—El Juez del Territorio en que haya producido o hubiere de producir sus efectos el delito, y si hubiera más de uno, aquél que primero hubiese conocido. 3. Si el imputado residiere fuera del Estado, será competente para los efectos de iniciar el proceso, extraditar y decretar la prisión, el Juez ante quien se ejerzite la acción por el Ministerio Público, pasando después la competencia al que la tenga preferente conforme a los casos anteriores.

Art. 10.—Para la decisión de las competencias se observarán las reglas siguientes:

I.—Las que se susciten entre juzgados del Estado, se decidirán conforme a los artículos que preceden;

II.—Las que se susciten entre Jueces o Tribunales del Estado y los de la Federación, se decidirán declarando cual es el fuero en que radica la jurisdicción;

III.—Las que se susciten entre los Jueces o Tribunal Superior de Tabasco y los de otros Estados o del Distrito o Territorios Federales, se decidirán conforme a las disposiciones legales si son las mismas en ambos. Si fueren distintas, se decidirán conforme a lo dispuesto en este capítulo.

Art. 11.—En materia penal, no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

Art. 12.—Ningún tribunal puede promover competencia a su superior jerárquico.

Art. 13.—Cuando la competencia se entable entre Jueces Municipales, será resuelta: 1.—Por el Juez de Primera Instancia, si aquellos pertenecen al mismo Distrito Judicial. 2.—Por el Tribunal Superior de Justicia, si pertenecen a distintos distritos del Estado.

Art. 14.—Si la competencia se entabla, entre Jueces de Primera Instancia del Estado, la decidirá el Tribunal Superior de Justicia.

Art. 15.—Si se entablare entre autoridades judiciales del Estado y las de otros Estados o del Distrito y Territorios Federales, o de la Federación, resolverá la competencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 16.—La competencia de los Jueces Municipales en materia penal, salvo lo dispuesto en el artículo 76. de este Código, estará limitada a la práctica de las primeras diligencias hasta la comprobación del cuerpo del delito, dictando en casos urgentes el auto de formal prisión o, en su caso, el de sujeción a proceso, debiendo desde ese trámite remitir lo actuado, con el procesado, instrumentos y objetos del delito al Juez de Primera Instancia competente, y a aquellas otras diligencias que les encomiendan los respectivos jueces de Primera Instancia.

CAPITULO II. FORMALIDADES PROCESALES.

Art. 17.—Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, y en cada una de ellas se expresará el día, mes y año en que se practiquen.

Art. 18.—El Juez y los miembros de la Policía Judicial, estarán acompañados en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquellas suceda.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dietáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos, y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.

Art. 19.—En las actuaciones no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de

las firmas, el error cometido; en la misma forma se calvarán las palabras que se hubieren entrerreneglonado.

Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

Art. 20.—Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el secretario sellará y rubriquera las hojas respectivas y pondrá el sello del tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Art. 21.—Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco; y cuando haya que agregar documentos, se hará constar cuales son las fojas que les corresponden.

Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta o puntos tirada desde la última palabra hasta el fin del renglón, o debajo de él si éste estuviere completo y antes de las firmas.

Para facilitar la consulta del expediente, se titularán al margen las diligencias respectivas.

Art. 22.—Las promociones que se hagan por escrito deberán ser firmadas por su autor, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario; pero deberán ser siempre ratificadas si el que las hace no les firma por cualquier motivo.

Las promociones verbales de las partes durante la instrucción, aun fuera del caso de que se hagan en las notificaciones, podrán hacerse ante los secretarios, así como la ratificación de las que se hagan por escrito cuando ésta se ordene.

En caso de urgencia, los Magistrados o Jueces podrán comisionar a sus secretarios para que tomen declaraciones de testigos y para practicar los careos conduceentes.

Art. 23.—Los secretarios deberán dar cuenta, dentro del término de veinticuatro horas, con las promociones que se hicieron. Para el efecto, se hará cons-

tar en los expedientes el día y hora en que se presenten las promociones por escrito y se hagan las verbales.

Art. 24.—Cada diligencia se asentará en acta por separado.

El imputado, el ofendido, los peritos y los testigos firmarán al calce del acta en que consten las diligencias en que tomaron parte y al margen de cada una de las hojas donde se asiente aquella. Si no supieren firmar, imprimirán también al calce y al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cual de ellos fué.

Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo.

El Ministerio Público firmará al calce y, si lo estima conveniente, también al margen.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas, los comparecientes hicieren alguna modificación o rectificación, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que dijeron tener para hacerla. Si fuere después, pero antes de retirarse los interesados, se asentará la modificación o rectificación en acta que se levantará inmediatamente después de la anterior y que firmarán los que hayan intervenido en la diligencia.

Art. 25.—Podrán entregarse al Ministerio Público los expedientes para que los estudie fuera del local del tribunal, pero no a las demás partes que intervengan en ellos. Estas y el ofendido podrán imponerse de los autos en la secretaría del tribunal, debiéndose tomar las medidas necesarias para que no lo destruyan, alteren o substituyan.

Art. 26.—Si se perdiera algún expediente, se responderá a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se occasionen por la pérdida y, además, se hará la consignación correspondiente al Ministerio Público.

Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se temrá por probada plenamente la existencia de

las que se inserten o mencionen en el auto de detención, en el de formal prisión o de sujeción a proceso, o en cualquiera otra resolución de que haya constancia, siempre que no se hubiese objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ellas se hagan.

Art. 27.—Los secretarios de los tribunales cotejarán las copias o testimonios de constancias que se mandaren expedir, y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.

Art. 28.—Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente por los funcionarios a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto.

Art. 29.—La infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 19, 20, 21, 23, 24, 25, 27 y 28 se sancionará con una corrección disciplinaria, sin perjuicio de consignar el caso al Ministerio Público, cuando pudiere resultar la existencia de un delito.

CAPITULO III.

INTERPRETES.

Art. 30.—Cuando el imputado, el ofendido, los testigos o los peritos no hablen el idioma castellano, se les nombrará de oficio uno o más intérpretes mayores de edad, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes podrá inscribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción.

Cuando no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido catorce años.

Art. 31.—Las partes podrán recusar al intérprete motivando la recusación; y el funcionario que practique las diligencias resolverá de pleno y sin recurso.

Art. 32. Los testigos no podrán ser intérpretes.

Art. 33.—Si el imputado, el ofendido o algún testigo fuere sordo-mudo, se le nombrará como intérprete

a una persona que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años, y en éste caso se observará lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 34.—A los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir, se les interrogará por escrito o por medio de intérprete.

CAPITULO IV. DESPACHO DE LOS ASUNTOS.

Art. 35.—Los tribunales tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto, por las faltas que se cometan, las correcciones disciplinarias que este Código señala.

Art. 36.—Las fianzas que deban otorgarse ante los tribunales se sujetarán a las disposiciones especiales de este Código y, en su defecto, a los del Código Civil del Estado.

Art. 37.—En materia penal no se pagarán costas. El empleado que las cobrare o reciñere, aunque sea a título de gratificación, será destituido de su empleo, sin perjuicio de que sea consignado al Ministerio Público.

Art. 38.—Todos los gastos que se originen en las diligencias de Policía Judicial, en las acordadas por los tribunales a solicitud del Ministerio Público, y en las decretadas de oficio por los tribunales, serán cubiertos por el Erario del Estado.

Los gastos de las diligencias solicitadas por el imputado o la defensa, serán cubiertos por quienes las promuevan. En el caso de que estén imposibilitados para ello y de que el Ministerio Público estime de que son indispensables para el esclarecimiento de los hechos, podrá éste hacer suya la petición de esas diligencias y entonces quedarán también a cargo del Erario Público.

Cuando los peritos que gocen de sueldo del Erario, emitan un dictamen sobre los puntos decretados de ofi-

cio o a petición del Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios.

Art. 39.—Cuando cambiare el personal de un tribunal, no se proveerá tanto **alguno** haciendo saber el cambio, sino que en el primero que proveyere el nuevo funcionario, insertará su nombre completo, y en los tribunales colegiados, se pondrán al margen de los autos los nombres y apellidos de los funcionarios que los firmen.

Cuando no tenga que dictarse resolución alguna anterior a la sentencia, si se hará saber el cambio de personal.

Art. 40.—Cuando esté plenamente comprobado en autos el delito de que se trate, el funcionario que conozca del asunto dictará las providencias necesarias, a solicitud del interesado, para restituirlo en el goce de sus derechos, siempre que estén legalmente justificados. Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse, esté o no comprobado el cuerpo del delito, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuere necesaria para el éxito de la averiguación.

Art. 41.—Cuando durante el procedimiento judicial se encuentre que el hecho que se averigua tiene ramificaciones, o que se signen otros con los que tuvieren conexión, se dará conocimiento de ellos al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Art. 42.—Toda incoación de procedimiento judicial será comunicada al tribunal de apelación respectivo.

Art. 43.—Los Tribunales pueden dictar de oficio los trámites y providencias encaminadas a que la justicia sea pronta y expedita.

CAPITULO V.

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO.

Art. 44.—Son correcciones disciplinarias:

I.- Apercibimiento;

II.—Multa de cinco a doscientos pesos;

III.—Arresto hasta de quince días; y

IV.—Suspensión hasta por un mes.

La suspensión sólo se podrá aplicar a funcionarios o a empleados judiciales.

Art. 45.—Contra cualquiera providencia en que se imponga alguna corrección disciplinaria, se oirá al interesado, si lo solicita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que tenga conocimiento de ella.

En vista de lo que manifieste el interesado, el funcionario que la hubiere impuesto resolverá desde luego lo que estime procedente.

Art. 46.—El Ministerio Público en la averiguación previa, y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

I.—Multa de cinco a doscientos pesos;

II.—Auxilio de la fuerza pública; y

III.—Arresto hasta de quince días.

CAPITULO VI.

REQUISITORIAS, EXHORTOS Y OFICIOS.

Art. 47.—Las diligencias de policía judicial que deban practicarse fuera del lugar en que se esté tramitando alguna averiguación, se encargarán a quien toque desempeñar esas funciones en el lugar donde deban practicarse, enviándole la averiguación original o un oficio con las inserciones necesarias.

Art. 48.—Cuando tengan que practicarse diligencias judiciales fuera del territorio jurisdiccional del tribunal que conozca del asunto, se encargará su cumplimiento al de igual categoría del territorio jurisdiccional donde deban practicarse.

Si las diligencias tuvieren que practicarse fuera del lugar de la residencia del tribunal, pero dentro de su territorio jurisdiccional, y aquél no pudiere trasla-

darse, se encargará su cumplimiento al Juez inferior del lugar donde deban practicarse.

Se empleará la forma de exhorto, cuando se dirija a un tribunal igual en categoría, y de requisitoria, cuando se dirija a un inferior.

Al dirigirse los tribunales a funcionarios o autoridades que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.

Art. 49.—Cuando el tribunal requerido no pudiere practicar por sí mismo, en todo o en parte, las diligencias que se le encarguen, podrá encomendar su ejecución al Juez del lugar donde deban practicarse, remitiéndole el exhorto original o un oficio, con las inserciones necesarias.

Art. 50.—Cuando un tribunal no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al tribunal del lugar en que aquella o éstas se encuentren, y lo hará saber al requeriente.

Art. 51.—Los exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de las diligencias que hayan de practicarse; llevarán el sello del tribunal, e irán firmadas por el funcionario correspondiente y por el secretario respectivo o por testigos de asistencia.

Art. 52.—En casos urgentes, podrá hacerse uso de la vía telegráfica, expresándose, con toda claridad, las diligencias que han de practicarse, la parte que la solicitó, el nombre del imputado, si fuere posible, el delito de que se trate y el fundamento de la providencia. Estos exhortos se mandarán mediante oficio al Jefe de la Oficina de Telégrafos de la localidad, acompañado de una copia, en la cual el empleado respectivo de dicha oficina extenderá recibo. Si lo estimare prudente, el tribunal requeriente, mandará con posterioridad por correo el exhorto o requisitoria en forma.

Art. 53.—Los exhortos y requisitorias que se expidan para la aprehensión de inculpado cuando proceda, en los términos del artículo 15 constitucional, contendrán: el auto en que se haya decretado, el pedimento del Ministerio Público y la media filiación del inculpado, si fuere posible, o los datos necesarios para su identificación. En los demás casos de aprehensión, contendrán las inserciones que sean necesarias.

Art. 54.—En los casos del artículo anterior, el tribunal requerido pondrá al detenido a disposición de quien libró la orden, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención, término al que se agregará el tiempo suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre el lugar de la aprehensión y el en que residía el tribunal que conoce de la averiguación, teniendo en cuenta la mayor o menor dificultad en el traslado.

Art. 55.—El tribunal que reciba un exhorto o requisitorio extendido en debida forma, procederá a cumplimentarlo a la mayor brevedad. Si estimare que no concuerren en él todos los requisitos legales, lo devolverá al requeriente, fundando su negativa.

Cuando un tribunal no atienda un exhorto o requisitorio sin motivo justificado, el que lo haya expedido podrá ocurrir en queja ante el superior de aquél. Recibida la queja, será resuelta dentro del término de tres días, con vista de las constancias del exhorto o requisitorio, de lo que expongan las autoridades contenientes y audiencia del Ministerio Público.

Art. 56.—Si el tribunal exhortado estimara que no debe cumplimentar el exhorto por interesarse en ello su jurisdicción, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de tres días, promoviendo en su caso la competencia respectiva.

Art. 57.—Se dará entera fe y crédito a los exhortos y a las requisitorias que se iluren por los tribunales y jueces de la República, debiendo cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas por éste CÓ

digo o, en su caso, por la Ley Reglamentaria Constitucional respectiva.

Art. 58.—Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto o requisitoria, se recordará su despacho por medio de oficio. Si apesar de esto continúa la demora, el tribunal requeriente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido, si se trata de exhorto. Dicho superior apremiará al moroso, obligandolo a que diligencie el exhorto y hará la consignación del caso al Ministerio Público, si procede.

Si se tratare de requisitoria y continúare la demora, el tribunal requeriente hará uso de los medios de apremio, y si procediere, consignará el caso al Ministerio Público.

Art. 59.—La resolución dictada por el tribunal requerido ordenando la práctica de las diligencias que se le hayan encomendado, no admite recurso alguno.

Art. 60.—Los exhortos dirigidos a los tribunales extranjero, se remitirán, con aprobación del Tribunal Superior de Justicia, por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Presidente de aquél y la de este funcionario por el Gobernador del Estado y la de éste, por la Secretaría de Gobernación y de Relaciones Exteriores.

Art. 61.—Los exhortos de los tribunales extranjeros deberán tener, además de los requisitos que indiquen las legislaciones respectivas y los tratados internacionales, la legalización que haga el representante autorizado para atender los asuntos de la República en el lugar donde sean expedidos.

CAPITULO VII.

CATEOS.

Art. 62.—Cuando durante las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá al tribunal respectivo,

ejercitando la acción penal correspondiente y solicitando la diligencia, expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen.

No será necesario el mandamiento judicial, cuando el ocupante o encargado de la casa o lugar cerrado pidiere la visita del Ministerio Público o de un funcionario de Policía Judicial, o manifestare expresamente su conformidad en que se lleve a efecto desde luego.

Art. 63.—Las diligencias de cateo se practicarán por el tribunal que las decrete o por el secretario del mismo o por los funcionarios o agentes de la Policía Judicial, según se designe en el mandamiento.

Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

A las diligencias del cateo asistirán los peritos e intérpretes que se estimen necesarios, si así lo expresa el mandamiento respectivo.

Art. 64.—Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el culpado a quien se trate de aprehender se encuentre en el lugar en que deba efectuarse la diligencia o que se encuentren en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del culpado.

Art. 65.—Los cateos deberán practicarse entre las seis y las dieciocho horas, pero si llegadas las dieciocho horas no se han terminado, podrán continuarse hasta su conclusión.

Art. 66.—Cuando la urgencia del caso lo requiera, podrán practicarse los cateos a cualquiera hora, debiendo expresarse esta circunstancia en el mandamiento judicial.

Art. 67.—Todo cateo se limitará a la comprobación del hecho que lo motiva y de ningún modo se extenderá a indagar los delitos o faltas en general.

Si al practicarse un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito descubierto sea de los que se persiguen de oficio.

Art. 68.—Para la práctica de un cateo en alguna oficina pública, el tribunal recabará la autorización correspondiente del jefe de aquella. También, cuando se trate de la residencia de alguno de los Poderes del Estado.

Art. 69.—Cuando tenga que practicarse un cateo en buques mercantes extranjeros, se observarán las disposiciones de las leyes y reglamentos marítimos.

Si el buque fuere nacional se procederá como en los artículos anteriores.

Art. 70.—Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se encuentren, si fueren conducentes al éxito de la investigación o estuvieren relacionados con el nuevo delito, en el caso previsto en el artículo 67.

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito.

Art. 71.—Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello; y si no supiere firmar, sus huellas digitales. En caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales. En ambos casos se hará constar esta circunstancia, así como si no pudiere firmar o poner sus huellas digitales, o se negare a ello.

CAPÍTULO VIII.

TERMINOS.

Art. 72.—Los términos son improrrogables y comenzarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este Código señale expresamente.

No se incluirán en los términos los domingos ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al acusado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria, o de resolver la procedencia de su formal prisión o libertad.

Art. 73.—Los términos se contarán por días naturales, excepto los que se refieren a los tres casos mencionados en la segunda parte del artículo anterior y a cualquier otro que deba computarse por horas, pues estos se contarán de momento a momento, a partir de la hora en que corresponda conforme a la ley.

CAPITULO IX.

CITACIONES.

Art. 74.—Con excepción de los altos funcionarios del Estado, toda persona estará obligada a presentarse ante los tribunales y oficinas de la Policía Judicial, cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida, o tenga alguna otra imposibilidad física para presentarse.

Art. 75.—Las citaciones podrán hacerse verbalmente, o por cédula, o por telégrafo, anotándose en cualquiera de esos casos la constancia respectiva en el expediente.

Art. 76.—La cédula y el telegrama contendrán:

I.—La designación legal de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;

II.—El nombre, apellido y domicilio del citado si

se supiere o, en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo;

III.—El día, hora y lugar en que debe comparecer;

IV.—El medio de apremio que se empleará si no compareciese; y

V.—La firme o la transcripción de la firma del funcionario que ordene la citación.

Art. 77.—Cuando se haga la citación por cédula, deberá acompañarse de esta un duplicado en el cual firme el interesado o cualquiera otra persona que la reciba.

Art. 78.—Cuando la citación se haga por telégrafo, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirla, la cual devolverá, con su constancia de recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

Art. 79.—En caso de urgencia podrá hacerse la citación por telefonema que transmitirá el funcionario de la Policía Judicial que practique las diligencias o el secretario o actuaria respectivo del tribunal que corresponda, quienes harán la citación con las indicaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 76, asentando constancia en el expediente.

Asimismo podrá ordenarse por teléfono a la policía que haga la citación, cumpliéndose con los requisitos del mismo artículo 76.

Art. 80.—También podrá citarse por teléfono a la persona que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por ese medio, dando el número del aparato al cual deba hablársele, sin perjuicio de que si no es hallada en ese lugar o no se considera conveniente hacerlo de esa manera, se le cite por alguno de los otros medios señalados en este capítulo.

Art. 81. Cuando no se pueda hacer la citación verbalmente, se hará por cédula, la cual podrá entregarse por conducto de la policía, de los interesados o de los empleados de la autoridad que haga la citación, donde quiera que se encuentre la persona a quien deba

citarse, recogiéndole su firma en el duplicado o su huella digital en el caso de que no sepa firmar, o si se niega a hacerlo, asentando este hecho y el motivo que expresare tener para ello.

También podrá enviarse la cédula por correo, en sobre cerrado y sellado con aviso de recibo.

Art. 82.—En el caso de citación por cédula, cuando no se encuentre a quien va destinada, se entregará en su domicilio o en el lugar en que trabaje, y en el duplicado, que se agregará al expediente, se recogerá la firma o huella digital de la persona que la reciba, o su nombre y la razón de por qué no firmó o no puso su huella.

Si la persona que recibiere la citación manifestare que el interesado está ausente, dirá donde se encuentra y desde cuando se ausentó, así como la fecha en que se espera su regreso, y todo esto se hará constar para que el funcionario respectivo dicte las providencias que fueren procedentes.

Art. 83.—La citación a los militares y a los empleados oficiales o particulares en alguna rama del servicio público, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que el éxito de la tramitación requiera que no se haga así.

Art. 84.—Cuando se ignore la residencia de la persona que deba ser citada, se encargará a la policía que se averigüe su domicilio y lo proporcione. Si esta investigación no tuviere éxito y quien ordene la citación lo estimare conveniente, podrá hacerlo por medio de un periódico de los de mayor circulación.

Art. 85.—La citación a los jurados se hará por medio de cédulas que serán entregadas a los interesados por conducto de la policía o de un empleado del tribunal y contendrán:

I.—El lugar y la fecha en que se expida la cita;

II.—El objeto de ella, con expresión de los nombres y apellidos del acusado, del delito por el cual debe

ser juzgado y la designación de la persona contra quien fué cometido;

III.—El lugar, día y hora en que deba instarse el jurado;

IV.—La conminación de que si el citado no concurre, pagará una multa de cinco a cien pesos, o sufrirá arresto de uno a quince días; y

V.—La firma del secretario y el sello del tribunal.

Art. 86. El empleado del tribunal dará cuenta, por medio de informe en autos, del resultado de la entrega de las citas a que se refiere el artículo anterior, precisamente antes de la hora señalada para la audiencia y dentro del mismo tiempo la policía dará dicho informe por escrito.

La falta de cumplimiento de esta disposición, será sancionada por el tribunal con multa hasta de cincuenta pesos.

CAPITULO X.

AUDIENCIAS DE DERECHO.

Art. 87.—Las audiencias serán públicas y en ellas el acusado podrá defenderse por sí mismo y por su defensor, siempre que pueda hacerlo comparecer sin entorpecer la audiencia.

El Ministerio Público podrá replicar cuantas veces quisiere, pudiendo la defensa contestar en cada caso.

Si el acusado tuviere varios defensores, no se oírá más que a uno de ellos en cada vez que toque hablar a la defensa. Lo mismo se hará cuando interviniere varios Agentes del Ministerio Público.

Art. 88.—Las audiencias se llevarán a cabo concurren o no las partes, salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas.

Art. 89.—Cuando el defensor particular no asistiere o se ausentare de las audiencias a que se refieren los artículos 307, 309 y 314, sin autorización expresa del acusado, se le impondrá una corrección disciplinaria y

se nombrará a este un defensor de oficio, que será designado por el mismo acusado, si estuviere presente. Si el faltista fuere defensor de oficio, se comunicará la falta a su superior inmediato y se le hará comparecer por la fuerza pública o se le substituirá por otro.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio del derecho que tiene el acusado, si estuviere presente, de nombrar para que lo defienda a cualquiera persona de las que se encuentren en la audiencia y que no tuviere impedimento legal.

Art. 90.—Durante la audiencia el inculpado podrá comunicarse con sus defensores, pero no con el público.

Si infringe esta disposición, se le impondrá una corrección disciplinaria.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con el inculpado, será retirada de la audiencia y se le impondrá una corrección disciplinaria, si se estime conveniente.

Art. 91.—Antes de cerrarse el debate, el funcionario que presida la audiencia preguntará al inculpado si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

Art. 92.—Si el inculpado altera el orden en una audiencia, se le apreciará de que si insiste en su actitud se tendrá por renunciado su derecho de estar presente; si no obstante esto, continúa, se le mandará retirar del local y proseguirá la diligencia con su defensor. Todo esto, sin perjuicio de aplicarle la corrección disciplinaria que el tribunal estime pertinente.

Art. 93.—Si el defensor es quien altera el orden, se le apreciará, y si continúa en la misma actitud se le expulsará del local, pudiendo imponérsele, además, una corrección disciplinaria. Para que el inculpado no carezca de defensor, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del artículo 89.

Art. 94.—En las audiencias, la policía estará a cargo del funcionario que presida.

En los casos en que dicho funcionario se ausentare del local, la policía quedará a cargo del Ministerio Público.

Cuando también el Ministerio Público abandonare el local en que se efectúe la audiencia, la policía quedará encargada al jefe de la escolta que haya conducido a los inculpados.

CAPITULO IX.

RESOLUCIONES JUDICIALES.

Art. 95.—Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; autos, si resuelven un incidente o punto que no sea de mero trámite; y decretos, si acuerdan puntos de mero trámite.

Toda resolución expresará la fecha en que se pronuncie.

Art. 96.—Las sentencias contendrán:

I. El lugar en que se pronuncien;

II.—La designación del tribunal que las dicte;

III.—Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su ocupación, oficio o profesión;

IV.—Un extracto breve de los hechos conduceentes a la resolución;

V.—Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y

VI.—La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

Art. 97.—Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

Art. 98.—Los decretos deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, los autos dentro de tres días, y las sentencias dentro de quince, salvo lo que la ley dis-

ponga para casos especiales, pero si el expediente excediere de quinientas hojas, al término para dictar sentencia, se aumentará un día por cada cincuenta de exceso. Los dos primeros términos se contarán a partir de la promoción que motive el decreto o auto, y el tercero, desde el día que termine la celebración de la audiencia.

Art. 99.—Las resoluciones judiciales se dictarán por los respectivos Magistrados o Jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario que corresponda, o, a falta de éste, por testigos de asistencia.

Art. 100.—Para la validez de las sentencias y de los autos, dictados por un tribunal colegiado, se requerirá, cuando menos, el voto de la mayoría de sus miembros.

Art. 101.—Cuando alguno de los componentes de un tribunal colegiado no estuviere conforme con la resolución de la mayoría, expresará sucintamente las razones de su inconformidad en voto particular, que se agregará al expediente.

Art. 102.—Los tribunales unitarios no podrán modificar ni variar sus sentencias después de firmadas, ni los colegiados después de haberlas votado. Esto se entiende sin perjuicio de la aclaración de sentencia.

Art. 103.—Las resoluciones judiciales se tendrán por consentidas, cuando notificada la parte conteste expresamente de conformidad o deje pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda.

CAPÍTULO XII.

NOTIFICACIONES.

Art. 104.—Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven.

Art. 105.—Las resoluciones contra las cuales pro-

ceda el recurso de apelación, se notificarán personalmente a las partes.

Las demás resoluciones, con excepción de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramiento y otras diligencias análogas respecto de las cuales el tribunal estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la investigación, se notificarán al detenido o al procesado personalmente, y a los otros interesados en la forma señalada en el artículo 108 de este Código.

Art. 106.—En los casos a que se refiere la segunda parte del artículo anterior, las resoluciones que deban guardarse en sigilo, solamente se notificarán al Ministerio Público. En las demás no será necesaria la notificación personal al imputado, cuando éste haya autorizado a algún defensor para que reciba las notificaciones que deban hacérsele.

Art. 107.—Cuando el imputado tenga varios defensores, designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones que correspondan a la defensa, sin perjuicio de que sean notificados alguno o algunos de los demás, si lo solicitaran al tribunal.

Si no se hace esa designación, bastará notificar a cualquiera de los defensores.

Art. 108.—Los funcionarios a quienes corresponda hacer las notificaciones que no sean personales, fijarán diariamente en la puerta del tribunal una lista de los asuntos acordados, expresando únicamente el número del expediente y el nombre del imputado, y asentaran constancia de ese hecho en los expedientes respectivos.

Si alguno de los interesados desea que se le haga notificación personal, podrá ocurrir a más tardar al día siguiente al en que se fije la lista, solicitándola del funcionario encargado de hacerla. Si dentro de ese término no se presentaren los interesados, la notificación se tendrá por hecha por la simple publicación de la lista.

Art. 109.—Las personas que intervengan en un

proceso designarán en la primera diligencia un domicilio ubicado en el lugar, para recibir notificaciones. Si por cualquier circunstancia no hacen la designación, cambian de domicilio sin dar aviso al tribunal o señalan uno falso, la notificación se les hará, aun cuando deba ser personal, en la forma que establece el artículo anterior.

Art. 110.—Las notificaciones personales se harán en el tribunal o en el domicilio designado. Si no se encuentra al interesado en el domicilio designado, se lo dejará con cualquiera de las personas que allí residan, una cédula que contendrá: nombre del tribunal que la dictó, causa en la cual se dictó, transcripción, en lo conducente, de la resolución que se le notifique, el día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado.

Si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación, o las personas que residen en el domicilio se rehusan a recibir la cédula, o no se encuentra a nadie en el lugar, se fijará la cédula en la puerta de entrada.

Art. 111. Si se probare que no se hizo una notificación decretada, o que se hizo en contravención de lo dispuesto en este Capítulo, el encargado de hacerla será responsable de los daños y perjuicios que ocasioné la falta y se le juzgará con arreglo a la ley, si obró con dolo. En caso contrario, se le impondrá alguna corrección disciplinaria.

Art. 112.—Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código previere, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación.

Art. 113.—Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este Capítulo serán nulas, excepto en el caso del artículo anterior.

TITULO SEGUNDO.
INVESTIGACION PREVIA.

CAPITULO I.

INICIACION DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 114.—Los funcionarios y agentes de la Policía Judicial, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

I.—Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querella necesaria, si ésta no se ha presentado; y

II.—Cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de perseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Art. 115.—Es necesaria la querella del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley.

Art. 116.—Cuando el ofendido sea menor de edad, puede querellarse por sí mismo, y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querella, si no hay oposición del ofendido.

Art. 117.—Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier otro funcionario o agente de policía.

Art. 118.—Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a partírelo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpados, si hubieren sido detenidos.

Art. 119.—Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito.

En el primer caso, se harán constar en acta que levantará el funcionario que las reciba. En el segundo, deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio.

Art. 120.—Cuando se presente la querella o la denuncia por escrito, deberá ser citado el que la formule para que la ratifique y proporcione los datos que se considere oportuno pedirle.

Las personas a que se refiere el artículo 118, no están obligadas a hacer esa ratificación; pero el funcionario que reciba la audiencia deberá asegurarse de la personalidad de aquéllas y de la autenticidad del documento en que se haga la denuncia, si tuviere duda sobre ella.

Art. 121.—No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias. Para la de querellas, sólo se admitirá cuando el apoderado tenga poder con cláusula especial o instrucciones concretas de sus mandantes para el caso.

Art. 122.—Cuando en un negocio judicial se arguja de falso un documento o el tribunal tenga duda fundada sobre su autenticidad, se dará aviso al Agen-
te del Ministerio acusado, y si este lo solicita se desglosará de los autos, dejando en ellos copia fotostática, y si no fuere posible ésta, copia certificada. El original del documento, que deberán firmar el Juez o Magistrado y el secretario, y el testimonio de las constancias conducentes, se remitirán al Ministerio Público.

Art. 123.—En los casos del artículo anterior, se requerirá a quien haya presentado el documento para que diga si insiste en que se tome en consideración o no; si contestare afirmativamente y siempre que la falsedad sea de tal naturaleza, a juicio del tribunal, que si llegara a dictarse sentencia influirá substancialmen-
te en ella, este ordenará, a petición del Ministerio Pú-
blico, que se suspenda el procedimiento civil a partir

de la citación para sentencia, hasta en tanto se declare que no ha lugar a intentar la acción penal, o si se intenta, hasta que se pronuncie resolución definitiva. Si no se insistiera en que se tome en consideración el documento, no se suspenderá el procedimiento civil.

Este artículo se aplicará también en lo conducente cuando se tache de falso a un testigo.

CAPITULO II

REGLAS ESPECIALES PARA LA PRACTICA DE DILIGENCIAS Y LEVANTAMIENTO DE AG- TAS DE POLICIA JUDICIAL.

Art. 124.—Tan luego como los funcionarios encargados de practicar diligencias de Policía Judicial, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias: para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; para saber qué personas fueron testigos del hecho y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; y, en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querella, si esta ha sido formulada.

Art. 125.—En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes, y la del imputado, si se encuentre presente; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan

podido examinar: el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

Art. 126.—Los funcionarios de Policía Judicial podrán citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepción participan en ellos o aparecen que tengan datos sobre los mismos. En el acto se hará constar quien mencionó a la persona que haya de citarse o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

Art. 127.—Cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias de Policía Judicial, remitirá a este, dentro de tres días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiere detenidos, la remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

Art. 128.—Cuando se presentare al funcionario o agente que hubiere iniciado una averiguación, un funcionario del Ministerio Público, éste podrá continuar por sí mismo la averiguación, en cuyo caso el primero cerrará el acta en el estado en que se encuentre, y la entregará a dicho funcionario, así como los detenidos y los objetos que se hayan recogido, comunicándole todos los demás datos de que tenga noticia; pero si el Ministerio Público lo estima conveniente para el éxito de la averiguación, podrá encomendar a quien la haya iniciado, que la continúe bajo su dirección, debiendo el funcionario o agente comisionado acatar sus instrucciones y hacer constar esa intervención en el acta.

Art. 129.—Los funcionarios que practiquen diligencias de Policía Judicial, determinarán en cada caso

qué personas quedarán en calidad de detenidas y en qué lugar, haciéndolo constar en el acta respectiva.

Art. 130.—Cuando se determine la internación de alguna persona a un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicarse el carácter con que sea su ingreso, lo que se comunicará a los encargados del establecimiento respectivo; si no se hiciere esa indicación, se entenderá que sólo ingresa para su curación.

Art. 131.—El Ministerio Público expedirá las órdenes para la autopsia e inhumación del cadáver y el levantamiento de las actas de defunción respectivas, cuando aparezca que la muerte fué posiblemente originada por algún delito y las diligencias de Policía Judicial no estuvieren en estado de consignarse desde luego a los tribunales.

Si de las mismas diligencias apareciese claramente que la muerte no tuvo por origen un delito y, por lo mismo, no procediere ejercitarse la acción penal, las órdenes para el levantamiento del acto de defunción y para la inhumación del cadáver se darán por el Ministerio Público.

Art. 132.—Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que anstrezen esos datos, y entretanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Art. 133.—En la práctica de las diligencias de Policía Judicial, se aplicarán en lo conducente las disposiciones del Título Sexto de este Código.

Art. 134.—Cuando en vista de la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público, determinare que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubieren presentado querella, el denunciante, el querellante o el ofendido, podrán ocurrir al Procurador

General de Justicia dentro del término de quince días, contados desde que se les haya hecho saber esa determinación, para que este funcionario, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decida en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.

Contra la resolución del Procurador no cabe recurso alguno, pero puede ser motivo de responsabilidad.

CAPITULO III.

CONSIGNACION ANTE LOS TRIBUNALES.

Art. 135.—Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal señalando los hechos delitosos que la motiven.

No será necesario que se llenen los requisitos que exige el precepto Constitucional citado, cuando el delito no merezca pena corporal o el Ministerio Público estime conveniente ejercitar desde luego la acción.

También hará consignación el Ministerio Público, ante los tribunales, siempre que de la averiguación previa resulte necesaria la práctica de un cateo.

Art. 136.—Al recibir el Ministerio Público diligencias de Policía Judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales. Si fuere injustificada, ordenará que los detenidos quedan en libertad.

TITULO TERCERO.

CAPITULO UNICO.

ACCION PENAL.

Art. 137.—En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

1.—Promover la iniciación del procedimiento judicial;

II.—Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes.

III.—Pedir el aseguramiento precuario de los bienes para los efectos de la reparación del daño;

IV.—Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

V.—Pedir la aplicación de las sanciones respectivas;

VI.—En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

Art. 138.—El Ministerio Público no ejercitara la acción penal:

I.—Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito;

II.—Cuando, aún pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos; y

III.—Cuando esté extinguida legalmente.

Art. 139.—El Ministerio Público solamente puede desistir de la acción penal:

I.—Cuando aparezca plenamente comprobado en autos, que se está en alguno de los casos mencionados en el artículo anterior; y

II.—Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos, que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que existe en su favor alguna circunstancia eximiente de responsabilidad, pero solamente por lo que se refiere a quienes se encuentren en estas circunstancias.

Art. 140.—Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que los motiven.

Art. 141.—Para que el desistimiento de la acción penal produzca el efecto señalado en el artículo ante-

rior, deberá ser formulado expresamente y de acuerdo con los requisitos fijados en este Código y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Art. 142.—La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal; pero podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del culpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que, si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal los ministre a los tribunales.

TITULO CUARTO.

INSTRUCCION.

CAPITULO. I.

REGLAS GENERALES DE LA INSTRUCCION.

Art. 143.—El tribunal ante el cual se ejercite la acción penal, practicará sin demora alguna, todas las diligencias procedentes que promuevan las partes.

Art. 144. Siempre que un Juez Municipal comience la instrucción de un proceso, lo avisará al Juzgado de Primera Instancia. Lo mismo hará en su caso el Juez de Primera Instancia, o al avocarse el conocimiento de procesos ya iniciados por otro juez, respecto del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 145.—El Juez de Primera Instancia, con vista de aquél aviso, podrá dar a la autoridad inferior las instrucciones que juzgue necesarias; trasladarse al lugar para practicarlas personalmente, o bien pedir su envío desde luego o en su oportunidad, según lo estime conveniente.

Art. 146.—Las diligencias que practiquen la Policía Judicial, o el Ministerio Público, o los Jueces Municipales, u otro juez, no se repetirán necesariamente por los Jueces de Primera Instancia para que tengan validez, excepto cuando estos a petición de parte estimen

justificada la necesidad de repetirlas o de ampliarlas.

Art. 147. Durante la instrucción, el tribunal que conozca el proceso, deberá observar las circunstancias peculiares del imputado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conducta anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temeridad.

El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto.

Art. 148.—La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que excede de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.

Los términos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso.

Art. 149.—El querellante solamente podrá perdonar o desistirse antes de que el Ministerio Público formule conclusiones, salvo lo dispuesto en contrario por la ley.

Art. 150.—Cuando haya temor fundado de que el imputado oculte o enajene los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación del daño, el Ministerio

Público, de oficio o a instancia de quien tenga derecho a la reparación, podrá pedir al tribunal el embargo precautorio de dichos bienes, el que se decretará con solo esta petición y la prueba de la necesidad de la medida; pero si el acusado otorga fianza bastante, a juicio del tribunal, podrá no decretarse el embargo o levantarse el que se halla efectuado.

Art. 151.—Cuando en un asunto penal sea necesario comprobar un derecho civil, se hará esto por cualquier medio de prueba en el curso de la instrucción. La resolución dictada en el procedimiento penal no servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles que del derecho expresado puedan originarse.

Art. 152.—Cuando el tribunal considere agotada la averiguación, mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere este artículo, o si no se hubiere promovido prueba, el tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción.

Art. 153.—En los casos de delitos cuya pena no excede de seis meses de prisión o la aplicable no sea corporal, después de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se procurará agotar la averiguación dentro de quince días. Una vez que el tribunal la estime agotada, dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 309.

CAPITULO II.

DECLARACION PREPARATORIA DEL INICULPADO Y NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR.

Art. 154.—Dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que un detenido ha quedado a la dis-

posición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria.

Art. 155.—La declaración preparatoria se recibirá en local al que tenga acceso el público, sin que puedan estar presentes los testigos que deban ser examinados con relación a los hechos que se averigüen.

Art. 156.—La declaración preparatoria comenzará por las generales del imputado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere. Se le impondrá del motivo de su detención y se le hará conocer la querella si la hubiere, así como los nombres de las personas que le imputan la comisión del delito. Se le examinará sobre los hechos que motivan la averiguación, para lo cual se adoptara la forma que se estime conveniente y adecuada al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias en que se concibió y llevó a término y las peculiares del imputado. Además, se le hará saber la garantía que le otorga la fracción 1 del artículo 20 Constitucional y, en su caso, el derecho y la forma de solicitar su libertad bajo protesta.

Art. 157.—Las contestaciones del imputado podrán ser redactadas por él; si no lo hace, las redactará con la mayor exactitud posible el funcionario que pratique la diligencia.

Art. 158.—Tanto la defensa como el Agente del Ministerio Público, a quien se citará para la diligencia, tendrán el derecho de interrogar al imputado. El tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su concepto cuando lo estime necesario, y tendrá la facultad de desear las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes.

Art. 159.—En los casos en que el delito, por sancionarse con pena alternativa o no corporal no dé lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público se librará orden de comparecencia en contra del imputado para que rinda su preparatoria, siempre que existan

elementos que permitan presumir la existencia del delito y la responsabilidad del mismo inculpado.

Art. 160.—Si contra una orden de aprehensión no ejecutada o de comparecencia para preparatoria, se concede la suspensión definitiva por haber pedido amparo el imputado, el tribunal que libró dicha orden procederá desde luego a solicitar del que concedió la suspensión que lo haga comparecer a su presencia dentro de tres días, para que rinda su declaración preparatoria y para los demás efectos del procedimiento.

Art. 161.—El acusado tiene derecho de defenderse por sí mismo, y de designar uno o más defensores desde el momento en que sea aprehendido. Si fueren varios los defensores, estarán obligados a nombrar un representante común, y en su defecto lo hará la autoridad ante la cual se hayan designado.

Si el acusado al rendir su declaración preparatoria, no hace el nombramiento de defensor después de ser requerido para ello, el juez le nombrará uno de oficio pudiendo hacerlo en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Art. 162.—No pueden ser defensores los que se hayan presos ni los que están procesados. Tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el capítulo II del Título Décimo del Libro Segundo del Código Penal, ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan asistir ante el tribunal dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerse saber su nombramiento a todo defensor.

CAPITULO III.

AUTOS DE FORMAL PRISIÓN, DE SUJECIÓN A PROCESO Y DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCEDER.

Art. 163.—El auto de formal prisión se dictará de

oficio cuando de lo actuado aparezcan llenados los requisitos siguientes:

I.—Que esté comprobada la existencia del cuerpo de un delito que merezca pena corporal;

II.—Que se halla tomado declaración preparatoria al imputado, en la forma y con los requisitos que establece el Capítulo anterior;

III.—Que contra el mismo imputado existan datos suficientes, a juicio del tribunal, para suponerlo responsable del delito; y

IV.—Que no esté plenamente comprobada a favor del imputado alguna causa excluyente de incriminación, o que extinga la acción penal.

Art. 164.—Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetándose a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

Art. 165.—Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán por el delito que aparezca comprobado, aun cuando con ello se cambie la apreciación legal que de los hechos se haya expresado en promociones o resoluciones anteriores.

Art. 166.—El auto de formal prisión se comunicará al jefe del establecimiento donde se encuentre el detenido, por medio de copia autorizada.

Este auto y el de sujeción a proceso se comunicarán en la misma forma al superior jerárquico del procesado, cuando éste sea militar, empleado o funcionario público.

Art. 167.—Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso se comunicarán a las oficinas de identificación y al Tribunal Superior las resoluciones que pongan fin al

proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Art. 168.—El auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine expresamente en el propio auto.

Art. 169.—Si dentro del término constitucional no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del inculpado.

Art. 170.—Los autos de formal prisión dictados por los jueces municipales en auxilio de los de primera instancia, serán en todo caso revisados por éstos, pudiendo en dicha revisión subsanarse los defectos de forma en que se haya incurrido o modificar la clasificación del delito si ésta se hizo erróneamente, observándose lo dispuesto en el artículo 165. Los autos de libertad por falta de méritos que hubieren dictado los jueces municipales, no causarán efecto, en consecuencia, el juez encargado de la instrucción del proceso podrá ordenar la reaprehensión del inculpado si a su juicio se reúnen las condiciones legales necesarias.

El término para apelar de los autos de formal prisión no correrán para el inculpado en los casos a que se refiere este artículo, sino hasta después que se hubiere revisado dicho auto por el juez de primera instancia.

La revisión a que se refiere este artículo se hará en un término que nunca excederá de cinco días.

TITULO QUINTO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA AVERIGUACION PREVIA Y A LA INSTRUCCION.

CAPITULO I.

COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.

Art. 171.—El funcionario de policía judicial y el

tribunal, en su caso, deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito como base del procedimiento penal.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyan el hecho delictuoso según lo determine la ley penal, salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial.

Art. 172.—Cuando se trate de lesiones externas se tendrá por comprobado el cuerpo del delito con la inspección de éstas, hecha por el funcionario que hubiere practicado las diligencias de policía judicial o por el tribunal que conozca del caso, y con la descripción que de ellas hagan los peritos médicos.

Art. 173.—En el caso de lesiones internas, envenamiento u otra enfermedad proveniente de delito, se tendrá por comprobado el cuerpo de éste, con la inspección, hecha por el funcionario o tribunal a quienes se refiere el artículo anterior, de las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y con el dictamen pericial en que se expresarán los síntomas que presente, si existen esas lesiones y si han sido producidas por una causa externa. En caso de no existir manifestaciones exteriores, bastará con el dictamen pericial.

Art. 174.—Si se tratare de homicidio, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado con la inspección del cadáver hecha en los términos de los dos artículos anteriores, y con el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaren la muerte. Si hubiere sido sepultado se procederá a exhumarlo.

Solamente podrá dejarse de practicar la autopsia cuando tanto el tribunal como los peritos estimen que no es necesaria.

Art. 175.—Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los

peritos, en vista de los datos que obren en el expediente, declaren que la muerte fué resultado de las lesiones inferidas.

Art. 176.—En los casos de aborto o de infanticidio, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado en los mismos términos que el de homicidio; pero en el primero, además, reconocerán los peritos a la madre, describirán las lesiones que presente y dietaminarán sobre la causa del aborto. En uno y otro caso, expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

Art. 177.—En los casos de robo, el cuerpo del delito podrá comprobarse por alguno de los medios siguientes, siempre que no haya sido posible hacerlo en los términos del artículo 171:

I.—Cuando el culpable confiese el robo que se le imputa, aun cuando se ignore quién sea el dueño de la cosa objeto del delito, y

II.—Cuando haya prueba de que el culpable ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no sea verosímil que haya podido adquirir legítimamente, si no justifica la procedencia de aquella y si hay además quien le impute el robo.

Art. 178.—Siempre que no fuere posible comprobar el cuerpo del delito de robo en la forma que determina el artículo anterior, se procurará desde luego investigar:

I.—Si el culpable ha podido adquirir legítimamente la cosa que se dice robada;

II.—La preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa robada; y

III.—Si la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito y si es digna de fe y crédito.

Si de la comprobación de todas estas circunstancias, así como de los antecedentes morales, sociales y pecuniarios, tanto de la víctima como del culpable, resultan indicios suficientes, a juicio del tribunal, para tener

por comprobada la existencia del robo, éste será bastante para considerar comprobado el cuerpo del delito.

Art. 179.—Se dará por comprobado el cuerpo del delito a que se refiere la fracción II del artículo 332 del Código Penal, cuando sin previo contrato con una empresa de energía eléctrica, de gas o de cualquier fluido, se encuentre conectada una instalación particular a las tuberías o líneas de la empresa respectiva o a cualquiera tubería o líneas particulares conectadas a las tuberías o líneas de dicha empresa.

Art. 180.—El cuerpo de los delitos de peculado, abuso de confianza y fraude, si no hubiere sido posible comprobarlo en los términos del artículo 171, podrá tenerse por comprobado en la forma que establece la fracción I del artículo 177; pero para el de peculado es necesario, además, que se demuestre por cualquier otro medio de prueba, el hecho de que el inculpado estuviese encargado de un servicio público.

Art. 181.—Cuando, tratándose del delito de ataques a las vías de comunicación, no fuere posible practicar inspección ocular porque para evitar perjuicios al servicio público haya sido necesario hacer inmediatamente su reparación, bastará para la comprobación del cuerpo del delito cualquiera otra prueba plena.

Art. 182.—Para la comprobación del cuerpo del delito, los funcionarios de policía, judicial y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ella.

CAPITULO II.

HUELLAS DEL DELITO, ASEGURAMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL MISMO.

Art. 183.—Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efectos de él, así como aquellos en que existan

huellas del mismo o pudieran tener relación con este, serán asegurados ya sea recogiéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De todas las cosas aseguradas se hará un inventario en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

Art. 184.—Las cosas inventariadas conforme al artículo anterior deberán guardarse en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar la conservación e identidad de esas cosas.

Art. 185.—Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.

Art. 186.—Los cadáveres deberán ser siempre identificados por cualquier medio legal de prueba, y si esto no fuere posible dentro de las doce horas siguientes a la en que fueren recogidos, se expondrán al público en el local destinado al efecto por un plazo de veintiún horas, a no ser que, según dictámen médico, tal exposición ponga en peligro la salubridad general. Cuando por cualquier circunstancia el rostro de los cadáveres se encuentre desfigurado y se haga difícil identificarlo, se hará su reconstitución, siempre que sea posible.

Si a pesar de haberse tomado las providencias que señala este artículo no se logra la identificación del cadáver, se tomarán fotografías del mismo, agregándose un ejemplar a la averiguación; se pondrán otros en lugares públicos, juntamente con todos los datos que puedan servir para que sea reconocido, y se exhortará a todos los que hayan conocido al occiso para que se

BIBLIOTECA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

presenten ante la autoridad exhortante a declarar sobre la identidad de aquél.

Los vestidos se describirán minuciosamente en el expediente y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.

Art. 187. Los cadáveres, previa una minuciosa inspección y descripción hecha por el funcionario de Policía Judicial que practique las primeras diligencias y por un perito médico, podrán ser entregados por el Ministerio Público a quienes los reclamen, debiendo manifestar éstos el lugar en que los cadáveres quedarán depositados a disposición de la autoridad competente y conducirlos al lugar destinado a la práctica de la autopsia, cuando proceda.

Si hubiere temor de que el cadáver pueda ser ocultado o de que sufra alteraciones, no será entregado en tanto no se practique la autopsia o se resuelva que esta no es necesaria.

Art. 188.—En los casos de envenenamiento se recogerán cuidadosamente las vasijas y demás objetos que haya usado el ofendido, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las defecaciones y vómitos que hubiere tenido, todo lo cual será depositado con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que presente el individuo intoxicado. A la brevedad posible serán llamados los peritos para que reconozcan al ofendido, hagan el análisis de las substancias recogidas y emitan su opinión sobre las cualidades tóxicas que tengan éstas y si han podido causar la intoxicación de que se trata.

Art. 189. Si el delito fuere de falsificación de documentos, además de la minuciosa descripción que se haga de éstos, se depositarán en lugar seguro, haciendo que firmen sobre aquellos, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al expediente se agregará una copia certificada del documento ar-

BIBLIOTECA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

gilio de falso y otra fotostática del mismo, si fuere necesario y posible.

CAPITULO III.

4951

ATENCION MEDICA A LOS LESIONADOS.

Art. 190.—La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delito, se hará en los hospitales públicos.

Si el lesionado no debe estar privado de libertad, la autoridad que conozca del caso, podrá permitir, si lo juzga conveniente, que sea atendido en lugar distinto bajo responsiva de médico con título legalmente reconocido y previa la clasificación legal de las lesiones. Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno.

Art. 191.—En el caso de la segunda parte del artículo anterior, el lesionado o sus familiares tienen la obligación de participar a la autoridad que conozca del asunto, en qué lugar va a ser atendido y cualquier cambio de este o de su domicilio. La falta de aviso del cambio ameritará su ingreso al hospital o que se le imponga una corrección disciplinaria.

Art. 192.—La responsiva a que se refiere el artículo 190, impone al médico las obligaciones siguientes:

I.—Atender debidamente al lesionado;

II.—Dar aviso a la autoridad correspondiente de cualquier accidente o complicación que sobrevenga, expresando si es consecuencia inmediata o necesaria de la lesión o si proviene de otra causa;

III.—Comunicar inmediatamente a la misma autoridad todo cambio de domicilio del lesionado o del lugar donde sea atendido; y

IV.—Extender certificado de sanidad o de defunción, en su caso, y los demás que le solicite la autoridad.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones

señalados en este artículo, ameritará la imposición de una corrección disciplinaria, cuando no sea delituoso.

Art. 193.—Los certificados de sanidad expedidos por médicos particulares, estarán sujetos a la revisión de los médicos oficiales, quienes rendirán el dictamen definitivo.

Art. 194.—Cuando un lesionado necesite pronta curación, cualquier médico puede atenderlo y aun trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a esta, inmediatamente después de la primera curación, los siguientes datos: nombre del lesionado; lugar preciso en que fué levantado y posición en que se encontraba; naturaleza de las lesiones que presente y causas probables que las originaron; curaciones que se le hubieren hecho; y lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

CAPITULO IV.

ASEGURAMIENTO DEL INICLUPADO.

Art. 195.—Los funcionarios que practiquen diligencias de Policía Judicial, están obligados a proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito, de los que se persiguen de oficio, sin necesidad de orden judicial:

I.—En caso de flagrante delito; y

II.—En caso de notoria urgencia, por existir temor fundado de que el imputado trate de ocultarse o de evadir la acción de la justicia, cuando no haya autoridad judicial en el lugar.

Art. 196.—Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito, no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delitioso, el imputado es perseguido materialmente, o cuando en el momento

de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del propio delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o hallas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su culpabilidad.

Art. 197.—Cuando estén reunidas los requisitos del artículo 16 Constitucional, el tribunal librará orden de aprehensión contra el imputado, a pedimento del Ministerio Público.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público para que este ordene a la policía su ejecución.

Art. 198.—Cuando se trate de la aprehensión de alguna persona cuyo paradero se ignore, el tribunal que dicte la orden la comunicará al Agente del Ministerio Público adscrito, quien, sin perjuicio de ordenar a la policía su ejecución, la transcribirá a la Procuraduría General de Justicia, a fin de que la Policía Judicial o los auxiliares de ésta localicen y aprehendan a dicha persona. Lograda la aprehensión, se procederá en los términos del artículo 54.

Art. 199.—Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al detenido, sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo, informando a éste acerca de la hora en que se efectuó.

Art. 200.—Los miembros de la Policía e del Ejército que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva, deberán sufrir ésta en las prisiones especiales, si existieren, o en su defecto en las comunes.

No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteleros u oficinas.

Art. 201.—Para dictarse orden de aprehensión, no será obstáculo la circunstancia de que esté pendiente

un recurso de apelación interpuesto contra resolución anterior que la hubiere negado.

Art. 202.—Si por datos posteriores el Ministerio Público estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión, no ejecutada aún, previa autorización del Procurador General de Justicia, pedirá su revocación, la que se acordará de plano sin perjuicio de que se continúe la averiguación y de que posteriormente vuelva a solicitarse, si procede.

Art. 203.—Cuando se ejecute una orden de aprehensión dictada contra persona que maneje fondos públicos, se tomarán las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio y se haga entrega de los fondos, valores y documentos que tenga en su poder el inculpado, dietándose entretanto las medidas preventivas que se juzgue oportunas para evitar que se substraiga a la acción de la justicia.

Art. 204.—Al ser aprehendido un empleado o funcionario público, se comunicará la detención sin demora al superior jerárquico respectivo.

Art. 205.—Cuando deba aprehenderse a un empleado oficial o a un particular que en ese momento esté trabajando en un servicio público, se procurará que este no se interrumpa, tomándose las providencias necesarias a fin de que el inculpado no se fugue entretanto se obtiene su relevó.

Art. 206.—Para la aprehensión de un funcionario público se procederá de acuerdo con lo que dispongan las leyes orgánicas y reglamentarias respectivas, observando en lo conducente, lo prevenido en el Capítulo IV del Título Décimo Segundo de este Código.

Art. 207.—Cuando el delito imputado merezca pena no corporal o pena alternativa y exista la posibilidad de que se dificulte la averiguación con la ausencia del inculpado, a pedimento del Ministerio Público, el tribunal podrá ordenarle que no abandone sin su permiso el lugar en que se sigue el procedimiento.

TITULO SEXTO.

PRUEBA.

CAPITULO I.

MEDIOS DE PRUEBA.

Art. 208.—Se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirlo a juicio del funcionario que practique la averiguación. Cuando éste lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba.

CAPITULO II.

CONFESION.

Art. 209.—La confesión podrá recibirse por el funcionario de Policía Judicial o Agente del Ministerio Público que practique la averiguación previa o por el tribunal que conozca del asunto, y se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciar sentencia irrevocable.

CAPITULO III.

INSPECCION.

Art. 210.—Si el delito fuere de aquellos que puedan dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró, el instrumento y las cosas objetos o efecto de él, los cuerpos del ofendido y del culpado, si fuere posible, y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.

Art. 211.—Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cual-

quier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquéllos, en qué forma y con qué objeto se emplearon.

Se hará la descripción por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

Art. 212.—Al practicarse una inspección ocular podrá examinarse a las personas presentes, que puedan proporcionar algún dato útil a la averiguación, a cuyo efecto se les podrá prevenir que no abandonen el lugar.

Art. 213.—El encargado de practicar una inspección ocular, podrá hacerse acompañar por los peritos que estime necesarios.

Art. 214.—En caso de lesiones, al sanar el lesionado se procurará hacer la inspección ocular y la descripción de las consecuencias apreciables que hubieren dejado.

Art. 215.—En los delitos sexuales y en el aborto, puede concurrir al reconocimiento que practiquen los médicos, el funcionario que conozca del asunto, si lo juzga indispensable.

Además de las personas a que se refiere este artículo, únicamente se permitirá asistir a la diligencia, a aquellas que designe la reconocida cuando quiera que la acompañen.

Art. 216.—La inspección ocular podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del funcionario que conozca del asunto, aun durante la vista del proceso, si el tribunal lo estima necesario, no obstante que se haya practicado con anterioridad.

Art. 217.—La reconstrucción deberá practicarse

precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquiera hora y lugar.

Art. 218. No se practicará la reconstrucción sin que hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado y deban tomar parte en ella. En el caso a que se refiere la primera parte del artículo anterior, es necesario, además, que se haya llevado a cabo la simple inspección ocular del lugar.

Art. 219. —Cuando alguna de las partes solicite reconstrucción, deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia cuantas veces sea necesaria, a juicio del funcionario de Policía Judicial o del tribunal en su caso.

Art. 220. —En la reconstrucción estarán presentes, si fuere posible, todos los que hayan declarado haber participado en los hechos o haberlos presenciado, cuando no asistiere alguno de los primeros, podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá. Asimismo se citará a los peritos que sean necesarios.

La descripción se hará en la forma que establece el artículo 211.

Art. 221. —Cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán, si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas; y en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, estos dictaminarán sobre cuál de las versiones puede acrecerse más a la verdad.

CAPÍTULO IV.

PERITOS.

Art. 222.—Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Art. 223.—Los peritos que dictaminen serán dos o más, pero bastará uno cuando solamente este pueda ser sabido o cuando el caso sea urgente.

Art. 224.—Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a quienes el tribunal les hará saber su nombramiento y les suministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Esta podrá no atenderse en las diligencias que se practiquen o en las providencias que se dicten durante la instrucción.

Art. 225.—Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos.

Art. 226.—También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se sigue la instrucción; pero en este caso se librará exhorto o requisitorio al tribunal del lugar en que los haya, para que en vista de dictámenes de los prácticos emitan su opinión.

Art. 227.—La designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no hubiere peritos oficiales titulados, se nombrarán de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas oficiales, o bien de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones de pendientes del Gobierno.

Art. 228.—Si no hubiere peritos de los que menciona el artículo anterior y el tribunal o el Ministerio Público lo estiman conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos los honorarios se cubrirán según lo que se acostumbre pagar en los establecimientos particulares, del ramo de que se trate, a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

Art. 229.—Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulados tienen la obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

En casos urgentes, la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.

Art. 230.—El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deben cumplir su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado, el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se hará la consignación al Ministerio Público para que proceda por el delito a que se refiere el artículo 174 del Código Penal.

Art. 231.—Cuando se trate de una lesión proveniente de delito y el lesionado se encuentre en algún hospital público, los médicos de este se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre además otros, si lo creyere conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal.

Art. 232.—La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público, la practicarán los médicos de este; sin perjuicio de la facultad que concede la parte final del artículo anterior.

Art. 233.—Fuera de los casos previstos en los dos

artículos anteriores, el reconocimiento o la autopsia se practicará por los peritos médicos legistas oficiales si los hubiere, y, además, si se estima conveniente, por los que designe el funcionario que conozca del asunto.

Art. 234.—Cuando el funcionario que practique las diligencias lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento u operación que efectúen los peritos.

Art. 235.—El funcionario que practique las diligencias podrá hacer a los peritos todas las preguntas que crea oportunas; les dará por escrito o de palabra, pero sin sugerión alguna, los datos que traviere, y hará constar estos hechos en el acta respectiva.

Art. 236.—Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

Art. 237.—Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

Art. 238.—Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias los citará a junta en la que se discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión. Si los peritos no se pusieren de acuerdo, se nombrará un perito tercero en discordia.

Art. 239.—Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Art. 240.—Cuando el funcionario que practique las diligencias lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan peritos a ellos.

Art. 241.—Cuando se niegue o ponga en duda la

autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

I.—El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia respectiva el funcionario que esté practicando la averiguación, y en ese caso, se levantará el acta correspondiente; y

II.—El cotejo se hará con documentos indubitable o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales, con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente, y con el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquella a quien perjudique.

El Juez podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

CAPITULO V.

TESTIGOS.

Art. 242.—El tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción, a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes.

Art. 243.—También mandará examinar, según corresponda, a los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del tribunal para daria por terminada, cuando haya reunido los elementos bastantes.

Art. 244.—Toda persona que sea citada como testigo está obligada a declarar.

Art. 245.—No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del imputado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la linea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusivo, ni a los que estén ligados con el imputado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad, pero si estas personas tuviéren voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.

Art. 246.—Si el testigo se hallare en el lugar de la residencia del funcionario que practica las diligencias, pero tuviere imposibilidad física para presentarse ante él, dicho funcionario podrá trasladárse al lugar donde se encuentre el testigo para tomarle su declaración.

Art. 247.—Cuando haya que examinar a los altos funcionarios de la Federación o del Estado, el que practique las diligencias se trasladará a la habitación u oficina de dichas personas para tomarles su declaración, o si lo estima conveniente, solicitará de aquellos que la rindan por medio de oficio.

Art. 248.—Los testigos deben ser examinados separadamente, y solo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos siguientes:

- I.—Cuando el testigo sea ciego;
- II.—Cuando sea sordo o mudo; y
- III.—Cuando ignore el idioma castellano.

En el caso de la fracción I, el funcionario que practique las diligencias designará a otra persona para que acompañe al testigo, la que firmará la declaración después de que este la haya ratificado; en los casos de las fracciones II y III, se procederá conforme lo dispone el Capítulo III del Título Primero de este Código.

Art. 249.—Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá de las penas que el Código Penal establece para los que se producen con falsedad o se niegan a declarar. Esto se podrá hacer hallándose reunidos todos los testigos.

A los menores de dieciocho años, en vez de hacerles saber las penas en que incurren los que se producen con falsedad, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Art. 250.—Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, habitación, estado civil, profesión u ocupación; si se halla ligado con el imputado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o

cualesquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.

Art. 251.—Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias.

El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al testigo; pero el tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario; tendrá la facultad de descartar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime conveniente.

Art. 252.—Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por el testigo.

Si quisiere dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo.

Art. 253.—Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

Art. 254.—Si la declaración es relativa a un hecho que hubiere dejado vestigios en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga la explicación conveniente.

Art. 255.—Siempre que se examine a una persona cuya declaración sea sospechosa de falta de veracidad, se hará constar esto en el acta.

Art. 256.—Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración o la leerá el mismo, si quisiere, para que la ratifique o la enmiende, y después de esto será firmada por el testigo y acompañante si lo hubiere.

Art. 257.—Si de lo actuado apareciere que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandarán com-

pulsar las constancias conducentes para la investigación de ese delito y se hará la consignación respectiva al Ministerio Público, sin que esto sea motivo para que se suspenda el procedimiento; si en el momento de rendir su declaración el testigo, apareciere que es manifiesta la comisión del delito de falsedad, será detenido desde luego y consignado al Ministerio Público.

Art. 258. Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del imputado, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrechamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fué infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

Art. 259.—El funcionario que pratique las diligencias podrá dictar las providencias necesarias para que los testimonios no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.

CAPITULO VI.

CONFRONTACION.

Art. 260.—Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

Art. 261.—Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiere, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure

conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Art. 262.—Al practicar la confrontación se cuidará de:

I.—Que la persona que sea objeto de ella no se disfrazc, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;

II. Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas serias que las del confrontado, si fuere posible;

y

III.—Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

Art. 263.—Si alguna de las partes solicita que se observen mayores precauciones que las previstas en el artículo anterior, el tribunal podrá acordarlas si las estima convenientes.

Art. 264.—El que deba ser confrontado, puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen y pedir que se excluya del grupo a cualquiera persona que le parezca sospechosa. El tribunal podrá limitar prudentemente el uso de este derecho, cuando lo crea malicioso.

Art. 265.—En la diligencia de confrontación, se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que hayan de acompañarla, y se interrogará al declarante sobre:

I.—Si persiste en su declaración anterior;

II.—Si conoceía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho y si la conoció en el momento de ejecutarlo; y

III.—Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivos y con qué objeto.

Se le llevará frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlas detenidamente, y se le prevendrá que toque con la mano a la de quién se trate, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere

entre el estado actual, y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

Art. 266.—Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, estas se verificarán en actos separados.

CAPITULO VII.

CAREOS.

Art. 267.—Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Art. 268.—El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los intérpretes si fueren necesarios.

Art. 269.—Los careos, salvo los exceptuados en el artículo 267, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

Art. 270.—Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librará el exhorto correspondiente.

CAPITULO VIII.

DOCUMENTOS.

Art. 271.—El tribunal recibirá las pruebas docu-

metales que le presenten las partes durante la instrucción y las agregarán al expediente asentando la razón en autos.

Art. 272.—Siempre que alguna de las partes pidiere copia o testimonio de algún documento que obre en los archivos públicos, las otras tendrán derecho de pedir, dentro de tres días, que se adicione con lo que crean conveniente del mismo asunto. El tribunal resolverá de piano si es procedente la adición solicitada.

Art. 273.—Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del tribunal en que se siga el procedimiento, se compulsarán a virtud de exhorto que se dirija al del lugar en que se encuentren.

Art. 274.—Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, que se presenten por otro, se reconocerán por aquél.

Con ese objeto se le mostrarán originales y se le dejará ver todo el documento.

275.—Cuando el Ministerio Público estime que puedan encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción en la correspondencia que se dirija al inculpado, pedirá al tribunal y este ordenará que dicha correspondencia se recoja.

Art. 276.—La correspondencia recaída se abrirá por el juez en presencia de su secretario, del Ministerio Público y del inculpado, si estuviere en el lugar.

En seguida el juez leerá para sí la correspondencia; si no tuviere relación con el hecho que se averigua, la devolverá al inculpado o a alguna persona de su familia, si aquél no estuviere presente; si tuviere relación le comunicará su contenido y lo mandará agregar al expediente.

Art. 277.—El tribunal podrá ordenar que se faciliten por cualquiera oficina telegráfica copias autorizadas de los telegramas norcia transmitidos o recibidos, si pudiere esto contribuir al esclarecimiento de los hechos.

Art. 278.—El auto motivado que se dicte en los casos de los tres artículos que preceden, determinará con exactitud el nombre del destinatario cuya correspondencia deba ser recogida.

Art. 279.—Cuando a solicitud de parte, el tribunal mande a sacar testimonio de documentos privados existentes en los libros, cuadernos o archivos de comerciantes, industriales o de cualquier otro particular, el que pida la compulsa deberá indicar la constancia que solicita, y el tribunal ordenará la exhibición de aquellos para que se inspeccione lo conducente.

En caso de resistencia del tenedor del documento, el tribunal, oyendo a aquél y a las partes presentes, resolverá de plano si debe hacerse la exhibición.

Art. 280.—Los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán originales, acompañados de su traducción al castellano.

Si esta fuere objetada, se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe el tribunal.

CAPITULO IX.

VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA.

Art. 281.—La confesión hará prueba plena, en los casos de los artículos 177, fracción I, y 180.

Art. 282.—Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

Art. 283.—Son documentos públicos, los que señala como tales el Código de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley.

Art. 284.—Para que se reputen auténticos los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán ser legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la República en el lugar donde sean expedidos.

La legalización de las firmas del representante se hará por el Secretario de Relaciones Exteriores.

Art. 285.—Cuando no haya representante mexicano en el lugar donde se expidan los documentos públicos y por tanto los legalice el representante de una nación amiga, la firma de este representante deberá ser legalizada por el Ministro o Cónsul de esa nación que resulta en la capital de la República y la de éste, por el Secretario de Relaciones Exteriores.

Art. 286.—La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales.

Art. 287.—Todos los demás medios de prueba o de la investigación y la confesión cuando no sea la mencionada en el artículo 281, constituyen meros indicios.

Art. 288.—Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

Art. 289.—La confesión deberá reunir los requisitos siguientes:

I.—Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

II.—Que sea hecha ante el funcionario de Policía Judicial o Agente del Ministerio Público que practique la averiguación previa o ante el tribunal que conozca del asunto;

III.—Que sea de hecho propio; y

IV.—Que no haya datos que a juicio del tribunal la hagan inversomil.

Art. 290.—Los tribunales apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

Art. 291.—Para apreciar la declaración de un testigo, el tribunal tendrá en consideración:

I.—Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

II.—Que por su probidad, la independencia de su

posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

III.—Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por induciones ni referencias de otro;

IV.—Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y

V.—Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

Art. 292.—Los tribunales, en sus resoluciones, expondrán razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.

TITULO SEPTIMO.

CONCLUSIONES.

CAPITULO UNICO.

Art. 293.—Cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por cinco días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se aumentará un día al término señalado.

Art. 294.—El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del proceso; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten, y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación.

Art. 295.—En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas los hechos punibles que arroja al acusado; solicitará la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la de reparación del daño, cuando proceda; y citará las leyes aplicables al caso. Estas proposicio-

nes deberán contener los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deban tomarse en cuenta para imponer la sanción.

Art. 296.—Si las conclusiones fueren de no acusación; si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción; si fueren contrarias a las instancias procesales; o si en ellas no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo anterior, el tribunal las enviará, con el proceso, al Procurador General de Justicia, señalando cuál es la omisión o contradicción, si estas fueren el motivo del envío.

Art. 297.—El Procurador General de Justicia, oirá el parecer de los Agentes auxiliares respectivos, y dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

Art. 298.—Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el Agente o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor cuandoles vista de todo proceso a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 293, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos.

Art. 299.—Si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor, estos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inejemplabilidad.

TITULO OCTAVO.

SOBRESEIMIENTO.

CAPITULO UNICO.

Art. 300.—El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.—Cuando el Procurador de Justicia confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II.—Cuando el Ministerio Público se desista de la acción penal intentada;

III.—Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;

IV.—Cuando no se hubiere dictado auto del formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, o cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;

V.—Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión; y

VI.—Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa excluyente de incriminación.

Art. 301.—El procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar en los casos de la fracción IV del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, III, V, y VI del mismo; pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en los términos que señalan las disposiciones sobre libertad por desvanecimiento de datos.

Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno exista causa de sobreseimiento, este se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse.

Art. 302.—El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a IV del artículo 300, y en la última forma en los demás.

Art. 303.—El sobreseimiento se resolverá de pla-

no cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

Art. 304.—No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 300.

Art. 305.—El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento, será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó.

Art. 306.—El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutado tendrá el valor de cosa juzgada.

TITULO NOVENO.

JUICIO.

CAPITULO I.

PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES.

Art. 307.—El mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo 299, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

Art. 308.—En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio de tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes a más tardar el día siguiente al en que se notificó el acto citado para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen, y después de oír los alegatos de las mismas, se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba, no procede recurso alguno.

Art. 309.—Cuando se trate de delitos cuya pena no excede de seis meses de prisión o en los que la aplicable no sea corporal, la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. Si aquéllas fueren acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose sentencia en la misma audiencia. Si las conclusiones fueren no acusatorias, se suspenderá la audiencia, procediéndose conforme a lo dispuesto en los artículos 296 y 297.

CAPITULO II.

PROCEDIMIENTO RELATIVO AL JURADO POPULAR.

Art. 310.—El jurado popular es competente para conocer de los delitos a que se refiere la fracción VI del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no sean federales.

Art. 311.—En los casos de la competencia del jurado popular, formuladas las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, el tribunal que conozca del proceso señalará día y hora para la celebración del juicio, dentro de los quince días siguientes, y ordenará la insaculación y sorteo de los jurados.

En el mismo auto se mandará citar a todos los testigos y peritos no científicos, que hubiesen sido examinados durante la instrucción.

Los peritos científicos sólo podrán ser citados cuando lo solicite alguna de las partes, o cuando a juicio del tribunal sea necesaria su presencia para el solo efecto de fijar hechos o esclarecerlos.

Art. 312.—La insaculación y sorteo de jurados se hará en público el día anterior al en que deba celebrarse

el juicio, debiendo estar presentes el juez, su secretario, el Ministerio Público, el acusado y su defensor. Estos dos últimos podrán dejar de asistir si así les convinieren.

Art. 313.—Reunidas las personas a que se refiere el artículo anterior, el juez introducirá en una ánfora los nombres de cincuenta jurados insertos en los padrones respectivos y de ellos sacará veinticinco.

Al sacarse cada nombre, el juez lo leerá en voz alta. En este acto el Ministerio Público y el acusado, por sí o por su defensor, podrán recusar, sin expresión de causa, cada uno de ellos, hasta cinco de los jurados designados por la suerte. Los recusados serán substituidos inmediatamente en el mismo sorteo. Concluida la diligencia, se ordenará se cite a los jurados designados.

Art. 314.—Durante la audiencia deberán estar presentes: el Presidente de Debates, su secretario, el representante del Ministerio Público, el acusado, a no ser que renuncie expresamente su derecho de asistir, su defensor y los jurados insaculados. Si alguno faltare sin motivo justificado, el tribunal impondrá al faltista una corrección disciplinaria.

Art. 315.—El día fijado para la audiencia, transcurrida media hora de la señalada, presentes el Presidente de Debates, su secretario, y el representante del Ministerio Público, se dará cuenta con los informes a que se refiere el artículo 86 y se pasará lista a los jurados citados.

Si concurrieren doce jurados, por los menos, se procederá a la insaculación y sorteo de los que deban conocer de la causa. En caso contrario, se mandará traer por medio de la policía a los ausentes que hubieren sido citados, según los informes rendidos, hasta completar el número de doce.

Si transcurriere una hora sin haberse reunido el número requerido, no se efectuará la audiencia y se señalará nuevo día para la insaculación y sorteo de los jurados y celebración de aquélla.

Art. 316.—A todos los jurados que, habiendo sido citados, no concurrieren, se les impondrá de plano la sanción con que se les hubiere conminado, que se hará efectiva sin recurso alguno, a menos que el faltista probare el impedimento que le hubiere imposibilitado para asistir.

No se considerará como impedimento justificado el no haber tenido conocimiento de la cita por encontrarse ausente o por haber cambiado de domicilio, sin que hubiere omitido el faltista los avisos correspondientes.

A los jurados que se presentaren durante el sorteo, se les llamará públicamente la atención por su falta de puntualidad.

Art. 317.—Reunidos diez jurados, por lo menos, se introducirán sus nombres en una ámfora de la que el Presidente de Debates extraerá los de siete propietarios y los de los supernumerarios que crea conveniente, de modo que el número total de los sorteados no iguale al de los presentes. Esos jurados supernumerarios suplirán a los propietarios en el orden en que hubieren sido sorteados.

Art. 318.—Practicado el sorteo, el Presidente de Debates ordenará se dé lectura a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que establezcan los requisitos para ser jurado y sus causas de impedimento, y en seguida preguntará a los jurados sorteados si tienen los requisitos y si no existe respecto de ellos alguna de esas causas. Si un jurado manifiesta que reconoce no poder fungir por cuaquier de esos motivos, se oirá en el acto al Ministerio Público, y el Presidente de Debates resolverá de plano, sin recurso alguno, si admite o desecha el motivo alegado.

No se aceptará en este caso como motivo de impedimento, el de simple excusa que señale la misma Ley Orgánica.

Art. 319.—Cuando un jurado no manifestare el impedimento que crea tener al hacérsele la pregunta a

que se refiere el artículo anterior, y apareciere en el acto o posteriormente que lo tiene, será consignado por el delito a que se refiere la fracción I del artículo 234 del Código Penal.

La misma consignación se hará si se alegare algún impedimento y después apareciere no ser cierto.

Art. 320.—Admitido el impedimento, será substituido por medio de sorteo el jurado impedido, y con el que resulte designado, se observará lo dispuesto en el artículo 318.

Art. 321.—En este acto, las partes podrán pedir la exclusión de algún jurado que tenga impedimento y no lo hubiere manifestado, procediendo el Presidente de Debates con arreglo a los artículos anteriores.

Art. 322.—Concluido el sorteo, se retirarán los jurados que no hubieren sido designados y se pasará lista de los peritos y testigos citados.

Art. 323.—Si todos los peritos y testigos citados estuvieren presentes o se hubiere declarado que a pesar de la falta de alguno de ellos es de celebrarse la audiencia, estando completo el número de los jurados, el Presidente de los Debates tomará a estos la siguiente protesta:

“Protestáis desempeñar las funciones de jurado sin odio ni temor y decidir según apreciéis en vuestra conciencia y en vuestra íntima convicción, los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?”

Cada miembro del jurado, llamado individualmente, deberá contestar: “Sí, protesto”.

Art. 324.—Si alguno de los jurados se negare a protestar, el Presidente de los Debates le impondrá de pleno, y sin recurso alguno, multa de diez a cien pesos y lo substituirá desde luego por el supernumerario correspondiente.

Art. 325.—Instalado el Jurado, el Presidente de los Debates ordenará al Secretario que dé lectura a las cons-

tancias que el mismo Presidente estime necesarias o que soliciten las partes.

Art. 326. Terminada la lectura de las constancias, el Presidente de Debates interrogará al acusado sobre los hechos motivo del juicio. El Ministerio Público, la defensa y los jurados podrán a continuación interrogarlo, por sí mismos, pidiendo la palabra al Presidente, o por medio de este y hacerle las preguntas conducentes al esclarecimiento de la verdad. Los jurados evitarán cuidadosamente que se traduzca su opinión.

Se examinará a los testigos y peritos en la forma y por las personas que señala el párrafo anterior, así como por el acusado si lo pidiere.

En los interrogatorios del acusado, testigos y peritos, se observarán, en su caso, las reglas establecidas en los artículos 158 y 251.

Art. 327.—Concluido el examen del acusado, de los testigos y peritos, practicados los careos y recibidas las demás pruebas el Ministerio Público fundará verbalmente sus conclusiones.

Su alegato se reducirá a una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado y de las pruebas rendidas por el análisis que creyere conveniente hacer, pero sin referirse a las reglas sobre la prueba legal, ni hacer alusión a la sanción que deba imponerse al acusado; no podrá citar leyes, ejecutorias, doctrinas ni opiniones jurídicas de ninguna especie. El Presidente de los Debates llamará al orden al infractor de esta disposición, conminándolo con multa de cincuenta a doscientos pesos si reincidiere.

Art. 328.—El Ministerio Público deberá sostener las mismas conclusiones que hubiere formulado en el proceso, sin poder retirarlas, modificarlas o alegar otras, sino por causa superveniente y suficiente, bajo su más estricta responsabilidad y sin que sea necesaria la revisión del Procurador General de Justicia.

En este caso, cuando le corresponda hacer uso de

la palabra para fundar sus conclusiones, expondrá verbalmente las razones que tenga para retirarlas, modificarlas o sostener otras.

Art. 329.—Concluido el alegato del Ministerio Público, el defensor hará la defensa sujetándose a las reglas que establece el artículo 325.

Art. 330.—Siempre que el Ministerio Público o la defensa citen o hagan referencia a alguna constancia del proceso que no exista o no sea tal como se indica, el Presidente de los Debates tomará nota para hacer la rectificación correspondiente al concluir el orador.

Art. 331.—El defensor podrá cambiar o retirar libremente sus conclusiones.

Art. 332.—Al concluir de hablar el acusado, el Presidente declarará cerrados los debates.

Art. 333.—A continuación, el Presidente de los Debates procederá a formular el interrogatorio, que deberá someter a la deliberación del Jurado, sujetándose a las reglas siguientes:

I.—Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público se encontraren algunas contradicciones, el Presidente lo declarará así; si, no obstante esta declaración, aquél no retirare alguna de ellas para hacer desaparecer la contradicción, ninguna de las contradicciones se pondrá en el interrogatorio;

II.—Si existiere la contradicción en las conclusiones de la defensa, se procederá del mismo modo que respecto del Ministerio Público previene la fracción anterior.

III.—Si el Ministerio Público retirase toda acusación, el Presidente declarará disuelto el Jurado y se bresseerá el proceso;

IV.—Si la defensa, en sus conclusiones estimare los hechos considerados por el Ministerio Público como constitutivos del delito diverso, se formará sobre esto otro interrogatorio, agregando a él las circunstancias

alegadas por el Ministerio Público cuando no sean incompatibles;

V.— Los hechos alegados en las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, que no constituyan una circunstancia determinada por la ley, o que por carecer de algunos de los elementos que en aquélla se exigen no puedan ser considerados en la sentencia, no se incluirán en el interrogatorio;

VI.— Cuando las conclusiones del Ministerio Público y las de la defensa sean contradictorias, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el Jurado no incurra en contradicciones;

VII.— Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio Público o de la defensa sean complejos, se dividirán en el interrogatorio en tantas preguntas cuantas sean necesarias para que cada una contenga un solo hecho;

VIII.— Si en las conclusiones de algunas de las partes se empleare un término técnico que, jurídicamente, contenga varios hechos o elementos se procederá como previene la fracción anterior.

Si sólo significare un hecho, se substituirá el término técnico por uno vulgar, hasta donde esto fuere posible; en caso contrario, se hará una anotación explicando el significado de dicho término;

IX.— No se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre la edad o sexo del acusado, o del ofendido, ni sobre los hechos que consten o deban constar por juicio especial de peritos científicos.

Tampoco se incluirán preguntas relativas a trámites o constancias que sean exclusivamente del procedimiento;

X.— Tampoco se incluirán en el interrogatorio, preguntas que envuelvan la negación de un hecho, pues solo se someterán a los jurados cuando el Ministerio Público o la defensa afirmen la existencia de ese hecho;

XI.—La primera pregunta del interrogatorio se formulará en los términos siguientes: "Al acusado N.N. e es imputable (aquí se asentará el hecho o hechos que constituyan los elementos materiales del delito imputado, sin darles denominación jurídica ni aplicar lo dispuesto en la fracción VII de este artículo).

En seguida se pondrán las preguntas sobre las circunstancias modificativas observándose lo dispuesto en las fracciones VII y VIII de este artículo; y

XII.—En una columna del interrogatorio, destinada a este efecto, se pondrán, delante de cada pregunta, las palabras: "hecho constitutivo", y "circunstancia modificativa", según el carácter de la pregunta.

Art. 334.—En el caso de la fracción IV del artículo anterior, el Jurado sujetará primero a votación cual de los dos interrogatorios es de votarse, y votará aquél que decida la mayoría. Al caerlo de éste y antes de las firmas se asentará a razón de la votación, expresándose el número de votos que hubieren formado la mayoría.

Art. 335.—Los hechos a que se refiere la fracción X del artículo 333, los estimará el Presidente de los Debates en su sentencia con sujeción a las reglas de la prueba legal, siempre que hubieren sido materia de las conclusiones de alguna de las partes.

Art. 336.—En los casos en que, conforme a la ley, para que se tome en consideración una circunstancia se requiera la no existencia de un hecho, se tendrá éste por no existente, siempre que el Jurado no hubiere votado su existencia, ya por no habérsele sometido, ya porque sometida en los términos de la fracción X del artículo 333, la hubiere negado.

Art. 337.—Por cada acusado, si hubiere varios, se formará distinto interrogatorio, conforme a las reglas establecidas en el artículo 333.

Art. 338.—El Ministerio Público y la defensa podrán objetar la redacción del interrogatorio. El Presi-

diente de los Debates resolverá, sin recurso alguno, sobre la oposición.

Art. 339.—A continuación, el Presidente de los Debates dirigirá a los jurados la siguiente instrucción:

"La ley no toma en cuenta a los jurados los medios por los cuales formen su convicción; no les fija ninguna regla de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse a sí mismo y examinar con la sinceridad de su conciencia la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado. La ley se limita a hacerles esta pregunta, que resume todos sus deberes: ¿Tiene la íntima convicción de que el acusado cometió el hecho que se le imputa? Los jurados fallan a su principal deber si toman en cuenta la suerte que, en virtud de su decisión, deba caer al acusado por lo que disponen las Leyes Penales?"

En seguida el Presidente de los Debates entregará el proceso e interrogatorio al jurado de más edad, quien hará de Presidente de Jurado, funcionando el más joven como secretario.

Suspendida la audiencia, los jurados pasarán a la Sala de Deliberaciones, sin poder salir de ella ni tener comunicación alguna, con las personas de fuera, sine hasta que el veredicto esté firmado.

Los jurados supernumerarios que no estuvieren cumpliendo a algún propietario, permanecerán en la Sala de Audiencias, para cubrir cualquier falta que ocurra durante las deliberaciones.

Art. 340.—El Presidente del Jurado sujetará a la deliberación de los jurados, una a una, las preguntas del interrogatorio, permitiéndoles y aún exhortándolos a discutirlas; sólo cuando la discusión estuviere agotada se procederá a votar.

Art. 341.—En la deliberación, el Presidente del Jurado exhortará a los miembros del mismo a expresar

su opinión y a discutir el caso. Agotada la discusión, se procederá a votar.

Art. 342.—Para la votación, el secretario entregará a cada uno de los jurados dos fichas, una de las cuales contendrá la palabra "sí" y la otra la palabra "no", y después les presentará una ánfora para que en ella depositen la ficha que contenga su voto. Recogidas las fichas de todos los jurados, el secretario entregará el ánfora al Presidente del Jurado y prescindirá otra a los jurados para que depositen en ella la ficha sobrante. El Presidente sacará del ánfora de votación, una a una, las fichas que contenga, y leerá en voz alta la palabra escrita en ella, haciendo el secretario el cómputo de votos. Después se dará lectura a éste y el Presidente ordenará al secretario que asiente el resultado de la votación en el pliego en que se formó el interrogatorio.

Si alguno de los jurados reclamare en ese momento, por haber incurrido en error o equivocación, al emitir su voto, se repetirá la votación.

Art. 343.—Cuando alguno de los jurados se negare a votar, el Presidente del Jurado llamará al de los Debates, quien exhibirá al renuente a que dé su voto, haciéndole ver las causaciones en que incurre por su negativa.

Si el jurado insistiere en no votar, el Presidente de los Debates le impondrá, de plano y sin recurso alguno, una multa de cincuenta a doscientos pesos o el arresto correspondiente, y ordenará que el voto omitido se agregue a la mayoría o al más favorable para el acusado, si hubiere igual número en pro y en contra del mismo.

Art. 344.—Asentado el resultado de la votación, el secretario del Jurado recogerá las firmas de todos los jurados, certificará que han sido puestas por ellos y firmará la certificación.

Si alguno de los jurados no firmare por imposibi-

lijad física, el secretario lo certificará así. Esta certificación surtirá todos los efectos de la firma del impedido.

Art. 345. — Si algún jurado rehusare firmar, se procederá conforme al artículo 343.

Art. 346.—Firmado el veredicto, pasaran los jurados a la Sala de Audiencias y su Presidente lo entregará con el proceso al de los Debates, quien dará lectura al veredicto en voz alta.

Art. 347. — Si hubiere dejado de votarse alguna pregunta o hubiere contradicción en la votación, e juicio del Presidente de los Debates, hará éste que los jurados vuelvan a la Sala de Deliberaciones a votar la pregunta omitida, o las contradictorias en lo que sea necesario para decidir la contradicción.

El secretario pondrá la razón de la nueva votación, recogerá las firmas de los jurados y las certificará.

Si no hubiere necesidad de proceder como lo preceptúan los párrafos anteriores, sea absolutorio o condenatorio el veredicto, el Presidente de los Debates manifestará a los jurados que habiendo concluido su misión pueden retirarse. En seguida se abrirá la audiencia de derecho.

Art. 348. — Abierta la audiencia de derecho, se concederá la palabra al Ministerio Público, y en seguida a la defensa, para que aleguen lo que creyeren pertinente, fundando su petición en las leyes, ejecuciones y doctrinas que estimen aplicables.

Art. 349. — Concluido el debate, el juez dictará la sentencia que corresponda, la que solamente contendrá la parte resolutiva y que será leída por el secretario.

Art. 350. — La lectura de la ~~sentencia~~ conforme al artículo anterior, surtirá los efectos de notificación en forma en cuanto a las partes que hubieren asistido

a la audiencia, aun cuando no estuvieren presentes en los momentos de la lectura, siempre que la ausencia fuere voluntaria.

A las que no hubieren asistido a la audiencia, se les notificará el fallo en la forma y términos establecidos en el Capítulo XII del Título Primero.

Art. 351. — Si la sentencia fuere absolutoria, se pondrá en el acto en libertad al acusado, si no estuviere detenido por otro motivo.

Art. 352. — Dentro de los tres días siguientes, el secretario del Tribunal extenderá acta pormenorizada de la audiencia, en la que siempre se harán constar los nombres y apellidos de todas las personas que con cualquier carácter hubieren intervenido en ella.

Art. 353. — La sentencia se engrosará dentro de los cinco días siguientes al de la fecha del acta a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO III.

ACLARACION DE SENTENCIA

Art. 354. — La aclaración procede únicamente tratándose de sentencias definitivas y sólo una vez puede pedirse.

Art. 355. — La aclaración se pedirá ante el tribunal que haya dictado la sentencia, dentro del término de tres días contados desde la notificación y expresando claramente la contradicción, ambigüedad, obscuridad o deficiencia de que en concepto del promoviente, adoleza la sentencia.

Art. 356. — De la solicitud respectiva se dará vista a las otras partes por tres días, para que expliquen lo que estimen pertinente.

Art. 357. — El tribunal resolverá dentro de

tres días si es de aclararse la sentencia y en qué sentido, o si es improcedente la aclaración.

Art. 358. — Cuando el tribunal que dictó la sentencia estime que debe aclararse algún error de ella, dictará auto expresando las razones que eran existentes para hacer la aclaración. Dará a conocer esa opinión a las partes para que éstas, dentro de tres días, expongan lo que estimen conveniente y en seguida procederá en la forma que dispone el artículo anterior.

Art. 359. — En ningún caso se alterará, a pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia.

Art. 360. — La resolución en que se aclare una sentencia se reputará parte integrante de ella.

Art. 361. — Contra la resolución que se dicte otorgando o negando la aclaración, no procede recurso alguno.

Art. 362. — La aclaración propuesta interrumpe el término señalado para la apelación.

CAPITULO IV SENTENCIA IRREVOCABLE

Art. 363. — Son irrevocables y causan ejecutoria:

I. — Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interpelar algún recurso, no se haya interpuesto; y

II. — Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno.

TITULO DECIMO

RECURSOS

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

Art. 364. — Cuando el acusado manifieste so-

inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda.

Art. 365. — Contra las resoluciones consentidas no se admitirá recurso alguno.

CAPITULO II

REVOACION

Art. 366. — Los autos y decretos contra los que este Código no concede el recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que los dictó.

También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia definitiva.

Art. 367. — Interpuesto el recurso, en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, el tribunal lo resolverá de plano si estimare que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a una audiencia verbal que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y en ella dictará su resolución, contra la que no procede recurso alguno.

CAPITULO III

APELACION

Art. 368. — El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

Art. 369. — La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado, o,

siéndolo el defensor, se advierta que por negligencia o cualquier otra causa, no los hizo valer debidamente.

Artículo 370. — Tendrán derecho de apelar:

- I.—El Ministerio Público;
- II.—El acusado y su defensor; y
- III.—El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuvan en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

Artículo 371. — Son apelables en ambos efectos, solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.

Artículo 372. — Son apelables en el efecto devolutivo:

I. — Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, excepto las que se pronuncien en la audiencia a que se refiere el artículo 309;

II. — Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 300, y aquellas en que se niegue el sobreseimiento;

III. — Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial, los que concedan o nieguen la acumulación de autos, y los que decretan la separación de autos;

IV. — Los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso y los de falta de elementos para procesar;

V. — Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución, los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos y los que resuelvan algún incidente no especificado;

VI. — El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;

VII. — Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; y

VIII. — Las demás resoluciones que señala la ley.

Art. 373. — La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación, o por escrito o comparecencia, dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto.

Art. 374. — Al notificarse al acusado la sentencia definitiva de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario o actuaria que haya incurrido en ella, será castigado disciplinariamente por el tribunal que conozca del recurso, con una multa de cinco a cincuenta pesos.

Art. 375. — Interpuesto el recurso dentro del término legal, el tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo desechará de plano, según que sea o no procedente conforme a las disposiciones anteriores.

Contra el auto que admite la apelación no procede recurso alguno, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 379.

Art. 376. — Si el apelante fuera el acusado, si admitirse el recurso se le preverá que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia.

Art. 377. — Admitida la apelación en ambos efectos se remitirá original el proceso al Tribunal de apelación. Si fueren varios los acusados y la apelación solamente se refiere a alguno o algunos de ellos, el tribunal que dictó la sentencia apelada ordenará se expidan los testimonios a que se refiere el artículo 545.

Si se trata de sentencia absolutoria, podrá remitirse original el proceso, a no ser que hubieren uno o más inculnados que no hubiesen apelado.

Cuando la apelación se admite en el efecto devolutivo, salvo el caso del párrafo anterior, se remitirá testimonio de lo que las partes designen y d^o lo que el tribunal estime conveniente.

Art. 378. — Recibido el proceso o el testimonio, en su caso el tribunal lo pondrá a la vista de las partes por el término de tres días; y si dentro de ellos no promovieren prueba, se señalará día para la vista, que se efectuará dentro de los treinta siguientes a la conclusión del primer término. Para ella serán citados el Ministerio Público, el imputado si estuviere en el lugar y el defensor nombrado. Si no se hubiere nombrado a éste para la instancia, el Tribunal lo nombrará de oficio.

Art. 379. — Dentro de los tres días a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que haya sido admitido, y el Tribunal dará vista de la promoción a las otras partes por tres días y resolverá lo que fuere procedente dentro de los tres días siguientes.

Si se declarare mal admitida la apelación, se devolverá el proceso al tribunal de su origen, si lo hubiere remitido.

Art. 380. — Si las partes no impugnan el recurso conforme al artículo anterior, se podrá declarar de oficio, después de la celebración de la vista, que fué mal admitida la apelación y sin revisarse la resolución apelada, se devolverá el expediente, en su caso, al tribunal de su origen.

Art. 381. — Si dentro del término a que se refiere el artículo 378, algunas de las partes promueve prueba, expresará el objeto y naturaleza de la misma. Dentro de tres días de hecha la promoción, el tribunal decidirá, sin más trámite, si es de admitirse o no.

Cuando se admite la prueba, se rendirá dentro del término de ocho días. Dejagada o pasado el término

qui se concedió para rendirla, se citará para la vista de la causa.

Art. 382. — Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto al en que se encuentre el Tribunal de apelación, este concederá el término que crea procedente según las circunstancias del caso.

Art. 383. — Sólo se admitirá la prueba testimonial en segunda instancia, cuando los hechos a que se refiera no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia.

Art. 384. — Siempre que se haya interpuso el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, el Tribunal tiene facultad para admitir las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en primera instancia para justificar la procedencia de la condena condicional y para resolver sobre ella si fallarse el asunto, aún cuando no haya sido motivo de agravio e no haberse conocido ese beneficio en la primera instancia.

Art. 385. — Los instrumentos públicos son admisibles mientras no se declare vista la causa.

Art. 386. — Las partes podrán tomar en la secretaría del Tribunal los apuntes que necesiten para alegar.

Art. 387. — El día señalado para la vista, comenzará la audiencia haciendo el secretario del Tribunal una relación del asunto; en seguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo funcionario que presida.

Art. 388. — Declarado vista el asunto, quedará cerrado el debate y el Tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar, dentro de ocho días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

Art. 389. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si después de celebrada la vista el Tribunal creyere necesaria la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretársela para mejor provecho, y la practicará dentro de los diez días siguientes con arreglo a las disposiciones relativas de este Código. Practicada que fuere, fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes.

Art. 390. — Si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

Si se tratare de auto de formal prisión, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.

Art. 391. — La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquellos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda, o si no hay recurso, si no se protesta contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron.

Art. 392. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el Tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por negligencia o cualquiera otra causa imputable a su defensor, no fué combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

Art. 393. — Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. — Por no haberse hecho saber al procesado, durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputan la comisión del delito;

II. — Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio en los términos que señala la ley, por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento y por habersele impedido comunicarse con él o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso;

III. — Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso;

IV. — Por no habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso, estando allí también el procesado;

V. — Por no habersele citado para las diligencias que tuviere derecho a presenciar;

VI. — Por no habersele recibido, injustificadamente, las pruebas que hubiere ofrecido con arreglo a la ley;

VII. — Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario o testigos de asistencia y del Ministerio Público;

VIII. — Por haberse hecho la insaculación de jurados en forma distinta de la prevista por este Código;

IX. — Por no haberse aceptado, injustificadamente, al acusado o a su defensor, la recusación de alguno o algunos de los jurados hecha en la forma y términos legales;

X. — Por no haberse integrado el Jurado por el número de personas que señale la ley o por carecer alguna de ellas de algún requisito legal;

XI. — Por haberse sometido a la resolución del Jurado cuestiones de distinta índole de las que la ley señale;

XII. — Por haber sido el acusado juzgado por un

tribunal de derecho, debiendo haberlo sido por el Jurado, o viceversa;

XIII. — Por habersele condenado por delito distinto del señalado en las conclusiones del Ministerio Público;

XIV. — Por haberse negado al imputado los recursos procedentes; y

XV. — Por haberse tenido en cuenta en la sentencia una diligencia que la ley declare expresamente que es mala.

Art. 391. — Notificado el fallo a las partes se remitirá desde luego la ejecutoria al tribunal de primera instancia, devolviéndole el expediente, en su caso.

Art. 395. — Siempre que el Tribunal de apelación encontrare que se retardó indebidamente el despacho del asunto o que se violó la ley durante el procedimiento judicial, si esas violaciones no ameritan que sea reprimido el procedimiento ni que se revogue o modifique la resolución de que se trate, llamará la atención al inferior y podrá imponerle una corrección disciplinaria, o consignarlo al Ministerio Público si la violación constituye delito.

Art. 396. — Cuando el Tribunal de apelación votare que el defensor faltó a sus deberes por no haber interpuesto los recursos que procedían; por haber abandonado los interpuestos, cuando de las constancias de autos apareciese que debían prosperar; por no haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al imputado; o por haber alegado hechos no probados en autos, podrá imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público si procediere. Si el defensor fuere de oficio, el tribunal deberá, además, dar cuenta al superior de aquél, llamándole la atención sobre la negligencia o ineptitud de dicho defensor.

CAPITULO IV.

DENEGADA APELACION

Art. 397. — El recurso de denegada apelación procede, cuando esta se haya negado, o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso.

Art. 398. — El recurso se interpondrá verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación.

Art. 399. — Interpuesto el recurso, el tribunal, sin más substancialización, mandará expedir, dentro de tres días, certificado en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre que recayó el auto apelado e insertará este a la letra, así como el que lo haya declarado impelable.

Art. 400. — Cuando el Tribunal de primera instancia no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito ante el de apelación, el cual mandará que el inferior remita el certificado dentro de veinticuatro horas, sin perjuicio de la responsabilidad a que imhiere lugar.

Art. 401. — Recibido por el promovente el certificado, deberá presentarlo ante el Tribunal de apelación dentro del término de tres días, contados desde que se le entregue, si el tribunal reside en el mismo lugar. Si reside en otro, el de primera instancia señalará, además de los tres días, el término que sea necesario, atendidas las distancias y los medios de comunicación, sin que el término total pueda exceder de treinta días.

Art. 402. — Recibido en el Tribunal de apela-

cion el certificado, sin más trámite citará para sentencia, y pronunciará esta dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Art. 403. — Si la apelación se declarara admisible, o se varía el grado, se pedirá el testimonio o el expediente, en su caso, al tribunal de primera instancia para subsanar la segunda; en caso contrario, solo se comunicará la resolución al inferior.

TITULO DECIMO PRIMERO

INCIDENTES

SECCION PRIMERA

CAPITULO I.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

Art. 404. — Toda imputado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio-aritmético de la pena corporal que corresponda al delito imputado, no excede de cinco años de prisión. Sin embargo, los tribunales podrán negar la concesión de la libertad caucional, cuando el máximo de la pena excede de cinco años de prisión, teniendo en cuenta la tenibilidad del imputado, las circunstancias especiales que concuerren en el caso, la importancia del daño causado, y en general, las consecuencias que el delito haya producido o pueda producir. Tentándose del delito de peculado, podrá concederse la libertad caucional, teniéndose en cuenta las circunstancias anteriores, cuando el valor de lo dispuesto no excede de mil pesos.

Art. 405. — En todo caso, los jueces harán que el monto de la caución, cumpla el fin principal de asegurar que el imputado no se sustraiga a la acción de la justicia.

El monto de la caución se fijará por el tribunal,

tomando como base lo dispuesto en la fracción I del Artículo 20 Constitucional, teniendo en cuenta que tratándose de delitos que representen para el imputado un beneficio económico, o causen a la víctima un daño patrimonial, la garantía será cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

Los tribunales son responsables por la fijación o aceptación de fianzas ilusorias o insuficientes para conseguir aquel fin.

Art. 406. — Cuando proceda la libertad caucional, inmediatamente que se solicite se decretará en la misma pieza de autos.

Art. 407. — Si se negare la libertad caucional, podrá solicitarse de nuevo y concederse por causas supervenientes.

Art. 408. — Para fijar el monto de la caución, el juez o tribunal tendrá en cuenta, además de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 104, los datos que siguen:

I. Los antecedentes del imputado;

II.—La gravedad y circunstancias del delito imputado;

III.—El mayor o menor interés que pueda tener el imputado en substraerse a la acción de la justicia;

IV.—Las condiciones económicas del imputado;

y

V.—La naturaleza de la garantía que se ofrece.

Art. 409. — La naturaleza de la caución quedará a elección del imputado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige, para los efectos de la fracción V del artículo anterior. En caso de que el imputado, su representante o su defensor no haga la manifestación mencionada, el tribunal, de acuerdo con el artículo que antecede, fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución.

Art. 410. La cancelación consistente en depósito efectivo, se hará por el demandado o por tercera persona en la Tesorería General del Estado o en la respectiva Receptoría de Rentas. El certificado correspondiente se reseñará en autos y quedará en la custodia del tribunal. Cuando por razón de la hora o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito directamente en las instituciones mencionadas, el tribunal recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en aquéllas el primer día hábil, procediéndose como en el caso anterior.

Art. 411. — Cuando la garantía consiste en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravámen alguno y su valor fiscal será, cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada como cancelación.

Art. 412. — Cuando se ofrezca como garantía fianza personal por cantidad que no exceda de trescientos pesos, quedará bajo la responsabilidad del tribunal la apreciación que haga de la solvencia e idoneidad del fiador, para que la garantía no resulte ilusoria.

Art. 413. — Cuando la fianza sea por cantidad mayor de trescientos pesos, se regirá por lo dispuesto en los artículos 2850 al 2855 del Código Civil del Estado, con la salvedad de que, tratándose de instituciones de crédito o de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas, no será necesario que éstas tengan bienes caíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Art. 414. — Los bienes inmuebles de los fiadores deben tener, cuando menos, un valor tres veces mayor que el monto de la cancelación señalada.

Art. 415. — Las fianzas de que habla este capítulo, se extenderán en la misma pieza de autos o se agregarán a éstos.

Art. 416. — El fiador, excepto cuando se tra-

te de las instituciones o empresas mencionadas en el artículo 413, declarará ante el tribunal, bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra fianza judicial y, en su caso, la cuantía y circunstancias de la misma, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia.

Art. 117. — Al notificarse al inculpado el auto que le concede la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el tribunal que conozca de su caso los días fijos que se estime conveniente señalárle y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo tribunal los cambios de domicilio que tuviere; y no ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal, el que no se lo podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional.

En la notificación se hará constar qué se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones y las causas de revocación, pero la omisión de éste requisito, no librará de ellas ni de sus consecuencias al inculpado.

Art. 118. — Cuando el inculpado haya garantizado por sí mismo su libertad, con depósito, o con hipoteca, o confianza personal, aquélla se le revocará en los casos siguientes:

I. — Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto;

II. — Cuando antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria, cometiere un nuevo delito que merezca pena corporal;

III. — Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que depo-

ner en su asunto o tratar de colectar o sobornar a alguno de éstos últimos, a algún funcionario del tribunal o al Agente del Ministerio Público que intervenga en el caso;

IV. — Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al tribunal;

V. — Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculpado una pena que no permite otorgar la libertad;

VI. — Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia; y

VII. — Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 417.

Art. 419. — Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado por medio de depósito en efectivo, o de hipoteca, aquélla se revocará:

I. — En los casos que se mencionan en el artículo anterior;

II. — Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación, y presente al inculpado;

III. — Cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador; y

IV. — En los casos del artículo 422.

Art. 420. — En los casos de las fracciones I y VII del artículo 418, se mandará reprender al inculpado y la cancelación se hará efectiva, a cuyo efecto el tribunal enviará el certificado de depósito o el testimonio de la hipoteca a la autoridad fiscal para su cobro.

En los casos de las fracciones II, III, V y VI del mismo artículo y III del artículo 419, se ordenará la reaprehensión del inculpado. En los de las fracciones IV del artículo 418 y II del 419, se remitirá al inculpado al establecimiento que corresponda.

Art. 421. — El tribunal ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía:

I. — Cuando de acuerdo con el artículo anterior, se remita al inculpado al establecimiento correspondiente;

II. — En los casos de las fracciones II, III, V y VI del artículo 418, cuando se haya obtenido la reaprehensión del inculpado;

III. — Cuando se decrete el sobreseimiento en el asunto o la libertad del inculpado;

IV. — Cuando el acusado sea absuelto; y

V. — Cuando resulte condenado el acusado y se presente a cumplir su condena.

Art. 422. — Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un inculpado, las órdenes para que comparezca este se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentarlo, el tribunal podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estima oportuno. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculpado, se ordenará su reaprehensión y se hará efectiva la garantía en los términos del primer párrafo del artículo 420.

Art. 423. — En los casos del primer párrafo del artículo 420 y de la última parte del artículo 422, la autoridad fiscal conservará en su poder el importe de la caución que se haya hecho efectiva, entretanto no se resuelva sobre la reparación del daño, para los efectos del último párrafo del artículo 35 del Código Penal.

CAPITULO II

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

Art. 424. — La libertad bajo protesta podrá decretarse siempre que concurran las circunstancias siguientes:

I. — Que la pena corporal que deba imponerse no exceda de seis meses de prisión;

II. — Que sea la primera vez que delinque el inculpado;

III. — Que este tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en donde se sigue o deba seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo;

IV. — Que la residencia del inculpado en dicho lugar sea de un año cuando menos;

V. — Que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir; y

VI. — Que a juicio de la autoridad que la conceda, no haya temor de que el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

La libertad bajo protesta se substanciará en la forma establecida para los incidentes no especificados.

Serán aplicables a la libertad bajo protesta, las disposiciones contenidas en el artículo 417.

Art. 425. — Será igualmente puesto en libertad bajo protesta el inculpado, sin los requisitos del artículo anterior:

I. — Cuando cumpla la pena impuesta en la primera instancia, estando pendiente el recurso de apelación; y

II. — En el caso del párrafo segundo de la fracción X del artículo 20 de la Constitución Federal.

Los tribunales acordarán de oficio la libertad de que trata este artículo.

Art. 426. — El auto en que se conceda la libertad bajo protesta, no surtirá sus efectos hasta que el inculpado proteste formalmente presentarse ante el tribunal que conozca del asunto, siempre que se lo ordene.

Art. 427. — La libertad bajo protesta se revocará en los casos siguientes:

I. — Cuando el inculpado desobedeciere sin causa justa y probada, la orden de presentarse al tribu-

nal que conozca de su proceso;

II. — Cuando cometiere un nuevo delito, antes de que el proceso en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria;

III. — Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que depoñer en su proceso o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal o al Agente del Ministerio Público que intervenga en su proceso;

IV. — Cuando en el curso del proceso aparezca que el delito merece una pena mayor que la señalada en la fracción I del artículo 424;

V. — Cuando dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en las fracciones III, V y VI del artículo 424; y

VI. — Cuando reeniga sentencia condenatoria contra el inculpado y ésta cañe ejecutoria.

CAPITULO III

LIBERTAD POR DESVANECLIMIENTO DE DATOS

Art. 428. — La libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

I. — Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión, aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito; y

II. — Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieren aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerados en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto responsable.

Art. 429. — Para substanciar el incidente respectivo, hecha la petición por alguna de las partes, el tribunal las citará a una audiencia dentro del término

de cinco días, a la que el Ministerio Público deberá asistir.

La resolución que proceda se dictará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que se celebró la audiencia.

Art. 430. — La solicitud del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos, no implica el desistimiento de la acción penal. En consecuencia, el tribunal puede negar dicha libertad a pesar de la petición favorable del Ministerio Público.

Art. 431. — Cuando el imputado solamente haya sido declarado sujeto a proceso, se podrá promover el incidente a que se refiere este capítulo, para que quede sin efecto esa declaración.

Art. 432. — La resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expeditos el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del imputado y la facultad del tribunal para dictar nuevo auto de formal prisión, si aparecieren posteriormente datos que les sirvan de fundamento y siempre que no se varíen los hechos delictuosos motivo del procedimiento.

SECCION SEGUNDA INCIDENTES DIVERSOS

CAPITULO I.

SUSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS

Art. 433. — Las cuestiones de competencia pueden iniciarse por declinatoria o por inhibitoria.

Cuando se hubiere optado por uno de estos medios, no se podrá abandonar para recurrir al otro, ni emplear los dos sucesivamente, pues se deberá pasar por el resultado de aquél que se hubiere preferido.

Art. 434. — La declinatoria se intentará ante

el tribunal que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita las actuaciones al tribunal que se estime competente.

Art. 435. — La declinatoria podrá promoverse en cualquier estado del procedimiento judicial. Si se ejerciere durante la instrucción, el tribunal que conozca del asunto podrá seguir actuando válidamente hasta que el Ministerio Público y la defensa formulen conclusiones.

Art. 436. — Propuesta la declinatoria, el tribunal mandará dar vista de la solicitud a las otras partes por el término de tres días comunes y resolverá lo que corresponda dentro de los seis días siguientes.

Art. 437. — La declinatoria puede iniciarse y sostenerse de oficio por los tribunales, y para el efecto se oirá la opinión del Ministerio Público y se resolverá lo que se estime procedente, remitiéndose, en su caso, las actuaciones por conducto del Ministerio Público a la autoridad que se juzgue competente.

Art. 438. — La competencia por declinatoria no podrá resolverse hasta después de que se practiquen las diligencias que no admitan demora, y en caso de que haya detenido, de haberse dictado el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos para procesar.

Art. 439. — El tribunal que reciba las actuaciones que le remita el que se hubiere declarado incompetente, oirá al Ministerio Público dentro de tres días y resolverá en el término de seis días si reconoce su competencia. Si no la reconoce, remitirá los autos al tribunal de competencia con su opinión, comunicándolo al tribunal que hubiere enviado el expediente.

Art. 440. — La inhibitoria se intentará ante el tribunal a quien se crea competente para que se avale que el conocimiento del asunto.

Art. 441. — El que promueve la inhibitoria puede desistir de ella antes de que sea aceptada por los

tribunales; mas una vez que éstos lo acepten, continúa substanciándose hasta su decisión.

Art. 442. — El tribunal mandará dar vista al Ministerio Público cuando no proviniere de éste la instancia, por el término de tres días, y si estimare que es competente para conocer del asunto, librará oficio inhibitorio al tribunal que conoce del negocio, a efecto de que le remita el expediente.

Art. 443. — Luego que el tribunal requerido reciba la inhibitoria, señalará tres días al Ministerio Público y otros tres comunes a las demás partes, si las hubiere, para que se impongan de lo actuado; las citará para una audiencia que se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes, concitarán o no los ciudadanos, y resolverá lo que corresponda dentro de tres días. Si la resolución es admitiendo su competencia, remitirá desde luego los autos al tribunal requeriente.

Si la resolución fuere sosteniendo su competencia, remitirá el incidente al tribunal de competencia, comunicando este trámite al requeriente, para que a su vez remita sus actuaciones al tribunal que desea decidir la controversia.

Art. 444. — Los incidentes sobre competencia se tramitarán siempre por separado.

Art. 445. — El tribunal de competencia, en los casos de los artículos 439 y 443, dará vista al Ministerio Público por el término de seis días y resolverá lo que corresponda dentro de los quince días siguientes, remitiendo las actuaciones al tribunal que declare competente.

Art. 446. — Lo actuado por un tribunal incompetente, será válido si se tratare de tribunal del mismo fuero. Si se tratare de distinto fuero, el tribunal dictará auto declarando que queda abierta la instrucción para que las partes promuevan las diligencias de prueba que estimen convenientes, procediéndose en

segunda conforme a las demás disposiciones de este Código.

Art. 447. — Cuando la competencia se resuelva en favor del fuero que haya conocido del asunto, el tribunal de competencia se limitará a devolver las actuaciones al tribunal que las haya remitido.

Art. 448. — En la substancialización de las competencias una vez transcurridos los términos se proveerá de oficio el trámite que corresponda.

Art. 449. — En todas las controversias de competencia será oido el Ministerio Público.

CAPITULO II.

IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Art. 450. — Los magistrados y los jueces deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que señale la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Art. 451. — Las causas de impedimento no pueden dispensarse por voluntad de las partes.

Art. 452. — El impedimento se calificará por el superior a quien correspondería juzgar de una recusación, en vista del informe que, dentro de tres días, rinda el juez o magistrado. Contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno.

Art. 453. — Cuando un juez o magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

No son admisibles las recusaciones sin causa. En todo caso se expresará concreta y claramente la que existe, y siendo varias se propondrán al mismo tiempo, salvo que se trate de alguna superveniente, la que se propondrá cuando ocurra.

Art. 454. — La recusación puede interponerse en cualquier tiempo, pero no después de que se haya citado para sentencia de primera instancia o para la

vista del Tribunal Superior, y la promovida no suspenderá la instrucción ni la tramitación del recurso pendiente. Si se interpusiere en contra de un juez o magistrado, se suspenderá la celebración del juicio, y, en su caso, la audiencia para la resolución del asunto en el Tribunal Superior.

Art. 455. — Si después de la citación para sentencia o para la vista hubiere cambio en el personal de un tribunal, la recusación sólo será admisible si se propone dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el auto a que se refiere el artículo 39.

Art. 456. — Toda recusación que no fuere promovida en tiempo y forma, será desechada de plano.

Art. 457. — Cuando el juez o magistrado estimen cierta y legal la causa de recusación, sin audiencia de las partes se declararán inhibidos y mandarán que pase el asunto a quien corresponda.

Art. 458. — Cuando los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, estimen que no es cierta o que no es legal la causa alegada, señalarán al reensante el término de cuarenta y ocho horas para que ocurra ante el superior que deba conocer de la recusación. Si éste estuviere en distinto lugar del en que reside el funcionario recusado, además de las cuarenta y ocho horas indicadas, se concederá otro término que será el suficiente teniendo en cuenta la mayor o menor dificultad en las comunicaciones.

Si dentro de los términos de que trata este artículo no se presenta el reensante el superior, se le tendrá por desistido.

Art. 459. — Interinestá la recusación, el recusado deberá dirigir oficio al superior que deba calificar aquella, con inserción del escrito en que se haya promovido, del proveído correspondiente y de las constancias que sean indispensables, a juicio del mismo reensado, y de las que señale el recusante.

Art. 450. — En el caso del artículo 458, recibido el escrito de la parte que haya promovido la recusación por quien deba conocer de ella, se pedirá informe al funcionario recusado, quien lo rendirá dentro del término de veinticuatro horas.

Art. 461. — Dentro de cinco días, contados desde el siguiente al en que se reciban los oficios a que se refieren los dos artículos anteriores, se resolvérá si es legal o no la causa de recusación que se hubiere alegado.

Si la resolución fuere afirmativa y la causa se hubiere fundado en hechos que no estuvieren justificados, se abrirá el incidente a prueba por un término que no exceda de diez días.

Art. 462. — Concluido el término probatorio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se pronunciará la resolución, contra la que no habrá recurso alguno.

Art. 463. — Cuando se deseche la recusación, se impondrá al recursante una multa de diez a cien pesos.

Art. 464. — Admitido un impedimento o calificada como legal la causa de una recusación, el impedido o recusado quedará definitivamente separado del conocimiento del asunto, del cual conocerá el tribunal a quien corresponda conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 465. — No procede la recusación:

- I.—Al cumplimentar exhortos; y
- II.—En los incidentes de competencia; y
- III.—En la calificación de los impedimentos o recusaciones.

Art. 466. — Los secretarios y los actuarios de los tribunales, quedan comprendidos en lo dispuesto en este capítulo con las modificaciones que determinan los tres siguientes artículos.

Art. 467. — De los incidentes conocerá el juez o magistrado de quien dependa el impedido o recusando.

Art. 468. — Alegado el impedimento o admitida la recusación, el secretario o actuaria pasará el asunto a quien deba substituirle conforme a la ley.

Art. 469. — Reconocida por el recusado como cierta la causa de recusación, o admitido como legítimo el impedimento, el juez o magistrado declarará, sin más trámite, impedido para actuar en el negocio al secretario o actuaria de quién se trate.

Si se declara que el impedimento o la recusación no es procedente, el secretario o el actuaria continuará actuando en la causa.

Contra la resolución respectiva no cabe recurso alguno.

Art. 470. — Los jurados, funcionarios del Ministerio Público y defensores de oficio, deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que señalen las Leyes Orgánica o Reglamentarias respectivas.

Art. 471. — Los impedimentos de los funcionarios del Ministerio Público, serán calificados por quienes designe la ley que reglamente la Institución.

Art. 472. — Las excusas de los defensores de oficio, serán calificadas por el tribunal que conozca del asunto.

Art. 473. — Las excusas voluntarias de los jurados, serán calificadas en los términos que señala este Código.

CAPITULO III.

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

Art. 474. — Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

I. — Cuando el responsable se hubiere substraido a la acción de la justicia;

II. — Cuando se adviertiere que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 114;

III. — Cuando enloquezca el procesado, cumpliera que sea el estado del proceso;

IV. — Cuando no exista auto de formal prisión o de injeción a proceso y se llenen además los requisitos siguientes:

a). — Que aunque no esté agotada la averiguación, haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;

b). — Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y

c). — Que se desconozca quién es el responsable del delito; y

V. — En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Art. 475. — Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo, y para lograr su captura.

La substracción de un imputado a la acción de la justicia, no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás imputados que se hallaren a disposición del tribunal.

Art. 476. — Lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el tribunal lo estime indispensable.

Art. 477. — Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento, en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 471, se con-

tinuará tan luego como desaparezcan las causas que lo motivaron.

Art. 478. — El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, con la sola petición del Ministerio Público fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 174.

CAPITULO IV.

ACUMULACION DE AUTOS

Art. 479. — La acumulación tendrá lugar:

I. — En los procesos que se sigan contra una misma persona, en los términos del artículo 15 del Código Penal;

II. — En los que se sigan en investigación de delitos conexos;

III. — En los que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito; y

IV. — En los que se sigan en investigación de un mismo delito contra diversas personas.

Art. 480. — No procederá la acumulación si se trata de diversos fueros.

Art. 481. — Los delitos son conexos:

I. — Cuando han sido cometidos por varias personas unidas;

II. — Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas; y

III. — Cuando se ha cometido un delito; para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

Art. 482. — La acumulación no podrá declararse en los procesos después de cerrada la instrucción.

Art. 483. — Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en el estado de instrucción, pero tampoco

estuviere concluido, o cuando no sea procedente la acumulación conforme a este capítulo, el tribunal cuya sentencia cause ejecutoria, la remitirá en copia certificada al tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos de la aplicación de las sanciones.

Art. 484. — Si los procesos se siguen en el mismo tribunal, la acumulación podrá decretarse de oficio sin substanciación alguna.

Si la promoviere alguna de las partes, el tribunal las oirá en audiencia verbal que tendrá lugar dentro de tres días y, sin más trámite, resolverá dentro de los tres siguientes,udiendo negaria cuando a su juicio dificulte la investigación.

Art. 485. — Si los procesos se siguen en diversos tribunales, será competente para conocer de todos los que deben acumularse, el tribunal que conozca de las diligencias más antigüas; y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que designare el Ministerio Público.

Art. 486. — La acumulación deberá promoverse ante el tribunal que, conforme al artículo anterior, sea competente; y el incidente a que dé lugar se substanciará en la forma establecida para las competencias por inhibición.

Art. 487. — Los incidentes de acumulación se substanciarán por separado sin suspenderse el procedimiento.

Art. 488. — Serán aplicables las disposiciones de este Capítulo a las averiguaciones que se practiquen por los tribunales, aun cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

CAPITULO V.

SEPARACION DE AUTOS

Art. 489. Podrá ordenarse la separación de

los autos acumulados, cuando concurren las siguientes circunstancias:

I. — Que la pida alguna de las partes antes de que esté concluida la instrucción;

II. — Que la acumulación se haya decretado en razón de que los autos se refieran a una sola persona inculpada por delitos diversos e inconexos; y

III. — Que el tribunal estime que, de continuar la acumulación, la investigación se demoraría o dificultaría.

Art. 490. — La separación podrá decretarse de oficio, cuando no haya habido acumulación, en los términos del capítulo anterior.

Art. 491. — Contra el auto en que el tribunal declarare no haber lugar a la separación, no procede recurso alguno, pero dicho auto no pasará en autoridad de una cosa juzgada mientras no esté concluida la instrucción.

Art. 492. — Decretada la separación, conocerá de cada asunto el tribunal que conocía de él antes de haberse efectuado la acumulación. Dicho tribunal, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá rehusarse a conocer del caso, sin perjuicio de que pueda suscitarse la cuestión de competencia.

Art. 493. — El incidente sobre separación de autos se substanciará por separado, en la misma forma que el de acumulación, sin suspender el procedimiento.

Art. 494. — Cuando varios tribunales conozcan de procesos enya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria procederá en los términos del artículo 483.

CAPITULO VI

REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A PERSONAS DISTINTAS DEL INICLUDADO.

Art. 495. — La acción para exigir la reparación

ción del daño a personas distintas del inculpado, de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello ante el tribunal que conozca de la penal, pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales del orden común, en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso sin haberse intentado dicha acción, siempre que el que la intente fuere un particular. Esto último se observará también cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar al juicio penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil.

Cuando promovidas las dos acciones hubiere concluido el proceso sin que el incidente de reparación del daño esté en estado de sentencia, continuará conociendo de él el tribunal ante quien se haya iniciado.

Art. 496. — Todos los incidentes sobre reparación del daño exigible a terceras personas que se sigan ante los tribunales, se tramitarán y decidirán conforme a lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles para los juicios sumarios; tendrán todos los recursos que, según su cuantía, se concedan en dichos juicios; y se tramitarán por separado. Las informaciones se harán en la forma que señala el capítulo XII del Título Primero de este Código.

Art. 497. — Si el incidente llega al estado de alegar antes de que concluya la instrucción, se suspenderá hasta que el proceso se encuentre en estado de sentencia, la que se pronunciará resolviendo a la vez sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado, produciéndose los alegatos en la audiencia del juicio penal.

Art. 498. — En el caso de hallarse prófugo el inculpado, se continuará la tramitación del incidente hasta dictarse sentencia.

Art. 499. — Las providencias precautorias que

pudiere intentar quien tenga derecho a la reparación, se regirán por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan al Fisco para asegurar su interés.

CAPITULO VII

INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

Art. 560. — Los incidentes cuya tramitación no se detalle en este Código y que, a juicio del tribunal, no puedan resolverse de plano y sean de aquello que no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado y del modo siguiente: se dará vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar al día siguiente. Si el tribunal lo creyere necesario o alguna de las partes lo ridicore, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes. Concurren a no las partes, el tribunal fallará desde luego el incidente.

TITULO DECIMOSEGUNDO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I

ENFERMOS MENTALES

Art. 561. — Tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, idiota, imbecil o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio o en departamento especial.

Art. 502. — Inmediatamente que se compruebe que el imputado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario, y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal, la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el imputado, y la de estudiar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

Art. 503. — Si se comprueba la infracción a la ley penal y que en ella tuvo participación el imputado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si los tuviere, el tribunal resolverá el caso, ordenando la resolución en los términos de los artículos 21 inciso 4º, 73 y 74 del Código Penal.

La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 504. — Cuando en el curso del proceso el imputado eloquezca, se suspenderá el procedimiento en los términos del artículo 174 fracción III, remitiéndose al loco al establecimiento adecuado para su tratamiento.

Art. 505. — La vigilancia del recluso estará a cargo de la autoridad administrativa correspondiente.

CAPITULO II

MENORES

Art. 506. — Es competente para conocer de los delitos comunes cometidos en el Estado por menores de dieciocho años, el Tribunal de Menores con jurisdicción en todo el territorio del mismo.

Cuando en la realización de un delito, intervengan conjuntamente mayores y menores de dieciocho años, conocerán de él, por lo que respecta a los primeros, el

tribunal judicial correspondiente, y por lo que toca a los segundos, el de menores debiendo uno y otro remitirse copia de lo actuado.

Art. 507. — La ley deja al recto criterio y a la prudencia de los tribunales, la forma de investigar las infracciones penales imputadas a un menor de dieciocho años y la de estudiar la personalidad de éste, sin necesidad de sujetarse a procedimiento alguno similar al judicial.

Art. 508.—La base del procedimiento que deberá seguir el Tribunal para Menores, será el estudio del acto ejecutado por el menor y la observación de éste bajo sus aspectos social, médico-psicológico y pedagógico, a fin de determinar sus condiciones físicas y mentales, su educación, e instrucción, si ha estado física o moralmente abandonado, si es un pervertido o está en peligro de serlo, y determinar las medidas a que debe ser sometido para su educación y enmienda.

El tribunal podrá acordar que el menor disfrute condicionalmente de libertad, siempre que hubiere demostrado una enmienda efectiva. Durante esa libertad, el Ejecutivo del Estado cuidará del sostenimiento, educación y vigilancia del menor, cuando fuere necesario y de acuerdo con las normas fijadas por el tribunal. La vigilancia del menor la ejercerá el Ejecutivo por conducto del Ministerio Público.

Si dentro de un año, a contar de la libertad, infringiere el menor las reglas de conducta impuestas, o si de cualquier otro modo abusare de su libertad, el Ministerio Público lo pondrá en conocimiento del tribunal para que éste, previo el estudio del caso, ordene el reingreso de aquél al establecimiento correccional o determine la medida que deha aplicarse. En caso contrario, la libertad será definitiva.

Art. 509. — Tan luego como un menor de dieciocho años sea puesto a disposición del tribunal,

el Presidente de éste, sin intervención del Representante del Ministerio Público, procederá a practicar respecto al menor una investigación de carácter social, y ordenará que el Juez Médico y el Juez Maestro, respectivamente, estudien la personalidad de dicho menor desde el punto de vista médico y psico-pedagógico y le rindan el informe correspondiente.

Art. 510. — La investigación social deberá aportar los siguientes datos relacionados con el menor:

I. — Sus generales y biografía;

II. — Procedencia;

III. — Causa de ingreso;

IV. — Si realmente ejecutó el hecho que se le imputa y la forma en que lo hizo;

V. — Si obró por propia voluntad o influido, acorreado, o ayudado por otras personas y quienes son éstas, así como los datos que puedan servir para identificarlas;

VI. — Conducta;

VII. — Medio familiar y extrafamiliar; y

VIII. — Diagnóstico.

Art. 511. — El informe que rinda el juez médico, deberá contener los siguientes datos sobre el menor:

I. — Antecedentes patológicos hereditarios;

II. — Antecedentes patológicos personales;

III. — Estado actual;

IV. — Datos antropométricos e interpretación de ellos;

V. — Diagnóstico;

VI. — Pronóstico; y

VII. — Indicaciones higiénicas y terapéuticas.

Art. 512. — El informe psico-pedagógico contendrá los siguientes datos relacionados con el menor:

- I. — Estudio cuantitativo de su inteligencia, o sea de su desarrollo intelectual;
- II. — Estudio de sus aptitudes mentales;
- III. — Aptitudes especiales;
- IV. — Estudio de sus instintos afectivos y de sus voliciones;
- V. — Carácter y conducta;
- VI. — Historia escolar;
- VII. — Normalidad, insuficiencia o carencia de estudios escolares;
- VIII. — Coeficiente de aprovechamiento;
- IX. — Causas que hayan influido en su insuficiencia o carencia de estudios escolares o en su retraso pedagógico; y
- X. — Educación vocacional.

Cuando el juez maestro no pudiere por sí solo hacer el estudio psico-pedagógico, concurrirán con él los otros dos miembros del tribunal.

Art. 513. — Los jueces deberán concluir a más tardar en el término de un mes, contado a partir de la fecha en que les haya turnado la consignación, la instrucción de las investigaciones. Si pasado ese término creyese no haberlas agotado, darán cuenta al Tribunal en Pleno con el asunto para que éste resuelva si prorroga dicho término o pronuncia resolución definitiva. La prórroga misma podrá exceder de veinte días.

Art. 514. — Todas las diligencias que se practiquen en la investigación a que se refieren los artículos anteriores, se harán constar en una acta de cada día, y la autorizarán el Juez Instructor y el Secretario de Acuerdos, salvo que se trate de la prórroga a que se refiere el artículo anterior, en cuyo caso todos los miembros del tribunal la autorizarán en unión del Secretario de Acuerdos.

Art. 515. — El tribunal al dictar sus resol-

ciones definitivas, siempre toma en cuenta los dictámenes social, médico psicológico y pedagógico, para darles el valor que estime procedente.

Art. 516. — La audiencia del juicio no será pública, y a ella solo podrán concurrir las personas mayores de edad a quienes el tribunal lo permita.

Art. 517. — El tribunal solo podrá fijar en sus resoluciones las medidas señaladas en el artículo 128 del Código Penal, y las que en esta ley se determinen.

Art. 518. — Las resoluciones del tribunal relatarán sucesivamente los hechos que las fundan y expresarán con toda claridad las medidas que deberán adoptarse respecto al menor, y, en su caso, las normas de conducta a que será sujetado éste o el tratamiento a que deberá ser sometido. En contra de estas resoluciones no procede recurso alguno.

Art. 519. — Siempre que las medidas adoptadas por el tribunal impliquen corrección, tratamiento, norma de condición o vigilancia del menor, se remitirá copia de la resolución al Ministerio Público, a fin de que uno de sus miembros cuide de que se dé cumplimiento a tales medidas e informe periódicamente al tribunal.

Cuando las medidas adoptadas consistan en reclusión en establecimiento de educación correcional o de educación técnica, el tribunal remitirá al director de él copia de la resolución dictada y de los estudios practicados, a fin de que, de acuerdo con las indicaciones de éstos se oriente la vida del menor.

Art. 520. — Si el menor se encontrare moralmente abandonado, pervertido o en peligro de serlo y fuere menor de doce años, el tribunal lo encargará a un establecimiento de educación o a una familia digna de confianza, donde pueda educársele y ser vigilado.

Cuando el tribunal lo estime procedente, podrá

dejar al menor a sus familiares, pero vigilando su educación.

Art. 521. — Si el menor de doce años no estuviere moralmente abandonado, pervertido ni en peligro de estarlo, y si su estado no exigiere un tratamiento especial, el tribunal lo amonestará o le aplicará arrestos escolares. En este caso, advertirá y aconsejará a los padres del menor del modo mas conveniente.

Art. 522. — Si el menor de dieciocho años, pero mayor de doce, estuviere moralmente abandonado, pervertido o en peligro de estarlo, el tribunal ordenará su envío a un establecimiento especial, donde permanecerá recluido el tiempo necesario para su educación.

Art. 523. — Si el estado del menor de dieciocho años exigiere un tratamiento especial, por ser enfermo mental, ciego, sordo, mudo, epiléptico, alcohólico o toxicómico, o si se encontrare retrasado en su desarrollo mental o moral, el tribunal ordenará se le someta a un tratamiento adecuado.

Art. 524. — La resolución definitiva contendrá además de lo que expresa el artículo 518, lo siguiente: las generales del menor; la causa de ingreso; la síntesis de su personalidad; la valorización de su estado peligroso y el pronóstico social; los tratamientos adecuados y precisos al fin que con ellos se persigue; la resolución y el fundamento legal.

Art. 525. — Durante el tiempo de su reclusión, el menor estará obligado a trabajar de acuerdo con sus facultades.

Art. 526. — Si el menor cometiere una grave infracción o demostrare alguna temibilidad, se le aplicará la sanción correspondiente, con las atenuaciones que procedan, a juicio del tribunal.

Art. 527. — Siempre que de la averiguación

practicada respecto a un menor aparezca que fué influido, aconsejado o ayudado para que cometiese la infracción por uno o varios adultos, el tribunal hará compulsa de todas las constancias relativas y remitirá el testimonio al Ministerio Público, a efecto de que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

Art. 528. — Las resoluciones definitivas se comunicarán al Ejecutivo, para su cumplimiento, cuando impliquen prevención general, una corrección o un tratamiento de los menores. La remisión se hará dentro de los tres días siguientes por copia íntegra de las resoluciones.

CAPITULO III

TOXICOMANOS

Art. 529. — Las disposiciones del Capítulo I de este Título se aplicarán, en lo que corresponda, a los toxicómanos.

CAPITULO IV

DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD

Art. 530. — Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados, los delitos comunes y oficiales de los altos funcionarios a que se refiere el artículo 121 de la Constitución Política del Estado.

Art. 531. — La responsabilidad por delitos oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerce su cargo y un año después.

La correspondiente a delitos comunes cometidos por los funcionarios citados en el artículo precedente, durante el ejercicio de su cargo, podrá denunciarse y exigirse en tanto no prescriba la acción penal.

Art. 532. — El Gobernador del Estado solo podrá ser acusado durante el tiempo de sus funciones,

por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución General y del Estado, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 533. — Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados, el Procurador de Justicia, y el Secretario General de Gobierno o el Subsecretario en su caso, así como los Regidores de los Ayuntamientos, son responsables de los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y de los delitos, faltas o omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Art. 534. — Para que el Gobernador del Estado pueda ser desaforado, se necesita el voto unánime de la totalidad de los Diputados que forman el Congreso.

Si el delito imputado al Gobernador del Estado fuere de los graves del orden común, el Congreso eregido en Gran Jurado declarará por unanimidad de votos del número total de los miembros que lo forman, si ha lugar a proceder contra el acusado; en caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que las acusaciones continúen su curso, cuando el funcionario haya dejado de tener fuero pues la resolución del Jurado no prejuzga los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto desde luego a los tribunales comunes.

Si la decisión de éstos fuere condenatoria, quedaría separado definitivamente, y en caso contrario, volverá al desempeño de sus funciones.

Art. 535. — Si el delito imputado al Gobernador del Estado fuere el de traición a la patria, violación de la Constitución General o del Estado, o

el de ataques a la libertad electoral, el Congreso Local declarará por el voto unánime de sus componentes si ha lugar a acusar; en caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En caso afirmativo la Cámara de Diputados mantendrá la acusación ante el Tribunal Superior de Justicia erigido en Gran Jurado, nombrando una comisión de su seno para que sostenga la acusación de que se trate.

Art. 536. — El Tribunal Superior de Justicia erigido en gran Jurado, después de oír al acusado, y de practicar las diligencias que estime convenientes declarará si el mismo es o no culpable, en caso de declararse inocente, volverá al desempeño de sus funciones; si lo declarase culpable quedará privado de su cargo por virtud de tal declaración e inhabilitado para obtener otro, por el término que determine la ley. Cuando el hecho tuviere señalada otra pena y hubiese sido declarado culpable, quedará a disposición de las autoridades, para que lo juzguen y castiguen conforme a la ley.

Art. 537. — Para los delitos comunes cometidos por los funcionarios a que se refiere el artículo 533 de este Código, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 534, con la única excepción de no ser necesario el voto unánime de la totalidad de Diputados que forman el Congreso, sino únicamente mayoría absoluta.

Art. 538. — En los delitos, faltas u omisiones oficiales de los funcionarios a que se refiere el artículo 533 de este Código, con excepción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se seguirá el procedimiento regulado en los artículos 535 y 536, con la excepción así mismo de no ser necesario el voto unánime de los miembros que forman el Congreso Local, sino únicamente el de la mayoría absoluta de sus componentes.

Art. 539. — Los delitos oficiales imputados a

los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, darán lugar a formación de causa que se iniciará y concluirá ante el Congreso Local, resolviendo éste en Gran Jurado, después de que haya declarado que ha lugar a formular acusación.

Art. 540. — Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.

Art. 541. — Los altos funcionarios del Estado a que se refiere el artículo 533 de este Código, que desempeñen cualquier otro empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley disfrutan de fuero, no gozarán del mismo por los delitos, faltas u omisiones oficiales en que incurran en el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión, siempre que el alto funcionario en tales casos no desempeñe sus funciones propias.

Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a sus funciones propias, si se hubiere separado de ella, deberá proceder con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo.

TITULO DECIMOTERCERO

EJECUCION

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 542. — En toda sentencia condenatoria, el tribunal que la dicte prevendrá que se avise al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, lo que se hará en diligencia con las formalidades que señala el artículo 41 del Código Penal. La falta de esa diligencia no impedirá que se hagan efectivas las sanciones por reincidencia y habitualidad que fueren procedentes.

Art. 543. — La ejecución de las sentencias

irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la ley, determinará, en su caso, el lugar en que deba sufrir el reo la pena corporal.

Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 544. — El Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior siempre que, por queja del interesado o de cualquiera otra manera, llegue a tener noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella. Los Agentes del Ministerio Público, para hacer sus gestiones en tales casos ante la autoridad administrativa o ante los tribunales, recabarán previamente instrucciones expresas y escritas del Procurador General de Justicia.

Art. 545. — Pronunciada una sentencia condenatoria irrevocable, el tribunal que la dictó remitirá, dentro de los tres días, dos testimonios de ella a la Procuraduría General de Justicia, la que enviará a la autoridad encargada de la ejecución uno de los testimonios.

Art. 546. — El Ministerio Público solicitará de los tribunales que, para los efectos del artículo 37 del Código Penal, se envíe a la autoridad fiscal que corresponda, copia autorizada de la sentencia en que se condene a la sanción pecuniaria, para que se haga efectivo tal importe.

Art. 547. — Efectuado el pago de la sanción

pecuniaria, en todo o en parte, la autoridad fiscal, dentro del improrrogable término de tres días, pondrá la cantidad correspondiente a la reparación del daño, a disposición del tribunal, el que hará comparecer a quien tenga derecho a ella para hacerle entrega inmediata de su importe.

El tribunal podrá aplicar a la autoridad fiscal, el medio de apremio que estime necesario para que dé cumplimiento a la obligación que le impone este artículo.

Art. 548. — Cuando un reo enloquezca después de dictarse en su contra sentencia irrevocable que lo condene a pena corporal, se suspenderán los efectos de ésta mientras no recobre la razón, internándose en un hospital público para su tratamiento.

Art. 549. — Cuando los tribunales decretaren el decomiso de instrumentos u objetos de delito, y éstos fueren aplicados al Gobierno conforme al artículo 40 del Código Penal, los remitirán a la Tesorería General del Estado, siempre que no sean de los que aquél Código ordena destruir.

CAPITULO II. CONDENA CONDICIONAL

Art. 550. — Las pruebas que se promuevan para acreditar los requisitos que exige el artículo 90 del Código Penal para la concesión de la condena condicional, se rendirán durante la instrucción, sin que el ofrecimiento de esas pruebas, por parte del procesado, signifique la aceptación de su responsabilidad en los hechos que se le imputan.

Art. 551. — Al formular conclusiones el Agente del Ministerio Público o el defensor, si estiman procedente la condena condicional, lo indicarán así para el caso en que el tribunal imponga una pena privativa de la libertad que no exceda de dos años.

Art. 552. Si el procesado o su defensor no hubieren solicitado en sus conclusiones el otorgamiento del beneficio de la condena condicional y si no se concediere de oficio, podrán solicitarlo y rendir las pruebas respectivas durante la tramitación de la segunda instancia.

Después de dictada sentencia irrevocable no procederá la condena condicional.

Art. 553. Cuando por alguna de las causas que señala el artículo 90 del Código Penal deba hacerse efectiva la sanción impuesta, revocándose el beneficio de la condena condicional, el tribunal que concedió éste procederá, con audiencia del Ministerio Público, y del reo y de su defensor, si fuere posible, a comprobar la existencia de dicha causa y, en su caso, ordenará que se ejerute la sanción.

* CAPITULO III LIBERTAD PREPARATORIA

Art. 554. — Cuando algún reo que esté compungiendo una pena privativa de libertad, crea tener derecho a la libertad preparatoria, por haber cumplido con los requisitos que exige el Código Penal, ocurrirá al Ejecutivo del Estado solicitándola, y acompañarán los certificados y las demás pruebas que tuviere.

Art. 555. — Recibida la solicitud, se recabarán los datos necesarios acerca de la temibilidad del reo, de la conducta que haya observado durante su prisión, de las manifestaciones exteriores de arrepentimiento o de enmienda y sobre las inclinaciones que demuestre. Estos datos se pedirán a las comisiones unitarias integradas, respectivamente, por el Ministerio Público, por el juez y por el jefe de la prisión que hubiere intervenido en el caso del solicitante.

Los informes que rinden estas comisiones no serán obstáculo para que se obtengan los datos necesa-

rios por cualquier otro medio; en vista de esos informes y datos se resolverá sobre la procedencia de la libertad solicitada.

Art. 556. — Cuando se conceda la libertad preparatoria, se recibirá una información sobre la solvencia o idoneidad del fiador propuesto y en vista de ella se resolverá si es de admitirse al fiador.

Art. 557. — Admitido el fiador, se otorgará la fianza en los términos que este Código establece para la libertad bajo fianza y se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de la libertad preparatoria. Esta concesión se comunicará al jefe de la prisión respectiva, a la autoridad municipal del lugar que se señale para la residencia del mismo reo y al tribunal que haya conocido del proceso.

Art. 558. — El salvoconducto a que se refiere el artículo anterior se remitirá al jefe de la prisión para que lo entregue al reo al ponerlo en libertad, haciéndole suscribir una acta en que conste que recibió dicho salvoconducto y que se obliga a no separarse del lugar que se le haya señalado para su residencia, sin permiso de la autoridad que le concedió la libertad preparatoria. En caso de que al que se le haya concedido la libertad preparatoria, obtenga permiso para cambiar la residencia, se presentará a la autoridad municipal del lugar a donde vaya a radicarse y exhibirá ante ella el documento que justifique haber dado aviso del cambio a la autoridad municipal de su anterior domicilio.

Art. 559. — El reo deberá presentar el salvoconducto, siempre que sea requerido para ello por un Magistrado o Juez o Agente de la Policía Judicial o del Ministerio Público, y si se rehusare, se comunicará a la autoridad que le concedió la libertad preparatoria, la que podrá imponerle hasta quince días de arresto, pero sin revocarle dicha libertad.

Art. 560. — Cuando el que goce de libertad preparatoria o condicional, se encuentre en alguno de los casos que menciona el artículo 95 del Código Penal, la autoridad Municipal o cualquiera otra que tenga conocimiento de ello, dará cuenta a la que le concedió la libertad, para los efectos del mismo artículo.

Art. 561. — Cuando el reo cometiere un nuevo delito, el tribunal que conozca de éste remitirá copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria a la autoridad que concedió la libertad, quien de plano decretará la revocación, de conformidad con el artículo 95 del Código Penal.

Art. 562. — Cuando se revoque la libertad preparatoria, conforme a los dos artículos anteriores, se recogerá e igualará el salvoconducto.

CAPITULO IV

RETENCION

Art. 563. — Siempre que llegare a conocimiento del órgano del Ejecutivo encargado de la ejecución de las sentencias, cualquiera noticia que pueda motivar que se aplique la retención, procederá a practicar una investigación que deberá conclusionarse y resolverse antes de que el reo cumpla la considera impuesta.

Los jefes de las prisiones están obligados a comunicar a la autoridad a que se refiere el párrafo anterior, cualquier hecho que pueda dar motivo a que se aplique la retención.

Art. 564. — En vista de la investigación practicada, se resolverá si procede o no la retención. En la resolución se harán constar los motivos que la funden y al tiempo que deba durar, en caso de que se decrete.

Art. 565. — Cuando el fallo considere ina-

plicable la retención, no impedirá que ésta se decrete posteriormente por causa superveniente, siempre que el reo no haya sido puesto en libertad por haber cumplido su condena.

Art. 566. — Las resoluciones sobre la procedencia o improcedencia de la retención se comunicarán al reo, al jefe de la prisión donde cumpla su condena y al tribunal que dictó la sentencia.

CAPITULO V.

REDUCCION, CONMUTACION DE SANCIONES Y CESACION DE SUS EFECTOS

Art. 567. — El que hubiere sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentre en los casos de los artículos 61, 80 y 81 del Código Penal, podrá solicitar del Poder Ejecutivo, la reducción o la conmutación de la pena que se le hubiere impuesto, acompañando a su solicitud testimonio de la sentencia y, en su caso, las constancias que acrediten plenamente los motivos que tuviere para pedir la conmutación.

Art. 568. — Recibida la solicitud se resolverá sin más trámite lo que fuere procedente.

Dictada la resolución se comunicará al tribunal que haya conocido del proceso y al jefe de la prisión en que se encuentre el reo. El tribunal deberá mandar notificar la resolución al interesado.

Art. 569. — En los casos a que se refiere el artículo 89 del Código Penal, se seguirá el procedimiento señalado por los artículos anteriores, sin que pueda modificarse lo que se relaciona con la reparación del daño.

Art. 570. — En el caso del artículo 62 del Código Penal, cuando el interesado se encuentre disfrutando del beneficio de la condena condicional, el tribunal que la concedió resolverá de oficio o a petición de parte, y sin más trámite, que cese cualquier efecto que la sentencia produzca.

CAPITULO VI.

REVISION EXTRAORDINARIA E INDULTO

Art. 571. — La revisión extraordinaria se promoverá por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia, exponiendo la causa en que se funde la petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere a fracción III del artículo siguiente.

Art. 572. — La revisión extraordinaria procederá cuando se funde en alguno de los motivos siguientes:

I. — Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas;

II. — Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;

III. — Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presente esta, o alguna prueba irrefutable de que vive;

IV. — Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido; y

V. — Cuando el reo hubiere sido condenado por los mismos hechos en dos juicios distintos. En este caso la revisión procederá respecto de la segunda sentencia.

Art. 573. — El sentenciado que se crea con derecho a la revisión extraordinaria, al hacer su solicitud, podrá nombrar defensor, conforme a las disposiciones conducentes de este Código, para que lo patrocine durante la substanciación del expediente y hasta su resolución definitiva.

Art. 574. — Recibida la solicitud se pedirá inmediatamente el proceso o procesos a la oficina en que se encontraren; y cuando conforme al artículo 571, se haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un término prudente para recibirlas.

Art. 575. — Recibido el proceso o procesos y, en su caso, las pruebas del promovente, se pasará el asunto al Ministerio Público por el término de cinco días para que pida lo que a su representación convenga.

Art. 576. — Devuelto el expediente por el Ministerio Público, se pondrá a la vista del reo y de su defensor por el término de tres días, para que se impongan de él y formulen sus alegatos por escrito.

Art. 577. — Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, el tribunal fallará el asunto dentro de los diez días siguientes, declarando fundada o no la solicitud de revisión.

Art. 578. — Si la declara fundada, remitirá el expediente original al Ejecutivo por conducto de la Secretaría General de Gobierno, para que sin más trámite se dejen sin efecto las sanciones impuestas en la ejecutoria, declarándolas extinguidas.

En caso contrario, el tribunal mandará archivar el expediente.

En ambos casos, se hará saber en forma a las partes.

Art. 579. — El indulto procederá en los casos que señala el artículo 194 del Código Penal.

El solicitante ocurrirá al Ejecutivo con su instancia y con los justificantes de los servicios prestados, y demás que abonen su petición.

Art. 580. — El Ejecutivo, en vista de los comprobantes, o si así convinieren a la tranquilidad y seguridad pública tratándose de delitos políticos, con-

cederá el indulto sin condición alguna o con las que estime convenientes.

Art. 581. — Todas las resoluciones que concedan la revisión extraordinaria o el indulto, se publicarán en el Periódico Oficial y se comunicarán al juzgado correspondiente para su anotación en el proceso y en el libro-registro de penados.

CAPITULO VII

REHABILITACION

Art. 582. — La rehabilitación de los derechos civiles o políticos, no procederá mientras el reo esté extinguiendo la sanción privativa de libertad.

Art. 583. — Si el reo hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir al tribunal que haya dictado la sentencia irrevocable, solicitando se le rehabilite en los derechos de que se le privó, en cuyo ejercicio estuviera suspenso, para lo cual acompañará a su escrito relativo los documentos siguientes:

I. — Un certificado expedido por la autoridad que corresponda, que acredite haber extinguido la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto, o que se le concedió la commutación, o el indulto, en su caso;

II. — Un certificado de la autoridad municipal del lugar donde hubiere residido desde que comenzó a sufrir la inhabilitación, o la suspensión, y una información recibida por la misma autoridad, con audiencia del Ministerio Público, que demuestre que el promovente ha observado buena conducta continua desde que comenzó a sufrir su sanción y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad.

Art. 584. — Si la sanción impuesta al reo

hubiere sido la de inhabilitación o suspensión por seis o más años no podrá ser rehabilitado antes de que transcurran tres años, contados desde que hubiere comenzado a extinguirla.

Si la inhabilitación o suspensión fuere por menos de seis años, el reo podrá solicitar su rehabilitación cuando haya extinguido la mitad de la pena.

Art. 585. — Recibida la solicitud, el tribunal, a instancia del Ministerio Público o de oficio, si lo creyere necesario, recabará informes más amplios para dejar perfectamente precisada la condición del reo.

Art. 586. — Recibidas las informaciones, o desde luego si no se estimaren necesarias, el tribunal decidirá dentro de tres días, oyendo al Ministerio Público y al peticionario, si es o no fundada la solicitud. En el primer caso, remitirá las actuaciones originales, con su informe, al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, a efecto de que resuelva en definitiva lo que fuere procedente. Si se concediere la rehabilitación se publicará en el Periódico Oficial. Si se negare, se dejarán expeditos al reo sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo después de un año.

Conocida la rehabilitación por el Ejecutivo, la Secretaría General comunicará la resolución al tribunal correspondiente, para que haga las anotaciones respectivas en el proceso y en el registro de penados.

Art. 587. Al que una vez se le hubiere concedido la rehabilitación, nunca se le podrá conceder otra.

CAPITULO VIII DEL REGISTRO DE PENADOS

Art. 588. — En el Tribunal Superior de Justicia, se llevará un registro de penados que compren-

derá debidamente clasificados y por orden alfabético, respecto de cada procesado; el nombre, apellidos, apellido, naturaleza, profesión u oficio, delito acusado, número del proceso, tribunal sentenciador, fecha de sentencia irrevocable, sanciones impuestas y nota de su cumplimiento, o en su caso, de indulto, revisión, o motivo de no extinción.

Este registro se formará con los datos que deben suministrar todos los juzgados de primera instancia.

Del mismo, se expedirán las certificaciones que soliciten los juzgados.

Art. 589. — Mismo registro llevará cada Juzgado de Primera Instancia, pero limitado a las causas instruidas y falladas ante él mismo. Al abrirlo, se hará extensivo a los últimos veinte años.

A cada proceso y durante el período de instrucción, se anotará certificación de lo que resulte del registro.

CAPITULO IX

VISITAS A LAS PRISIONES

Art. 590. — Las visitas a las prisiones se practicarán ordinariamente, cuando menos una vez por mes; y extraordinariamente, cuando haya alguna queja que la haga necesaria.

Se practicarán conjuntamente por el Juez de Primera Instancia, el Agente del Ministerio Público asistido y el Presidente Municipal, o el Regidor que al efecto tenga designado el Ayuntamiento.

Art. 591. — Dichas visitas tendrán por objeto:

- I. — Comprobar la estancia de los individuos
- II. — Cuidar del bien estado de las prisiones, tanto por lo que respecta a las condiciones de seguridad como a salubridad;

III. — Cerciorarse de que existen absoluto orden y disciplina;

IV. — Cuidar de que los reclusos se dediquen a trabajar de acuerdo con sus aptitudes, y en la forma prevista por las leyes y reglamentos;

V. — Vigilar el trato que reciben los reclusos, de parte de los jefes y empleados de las prisiones;

VI. — Vigilar y comprobar que la alimentación de los reclusos sea sana, nutritiva y suficiente; y

VII. — Oír las quejas que formulen los reclusos, respecto al retardo de sus procesos, insalubridad de alojamiento, abusos de que sean víctimas por maltrato, privaciones, gabelas que se les traten de imponer, retención y correcciones o agravaciones y demás que formulen.

Las quejas justificadas se asentarán en acta y serán comunicadas al funcionario que deba atenderlas y a su superior jerárquico para la resolución justa.

La comprobación de la existencia del número de presos, se efectuará haciendo desfilar a estos ante la comisión llamados por orden de lista.

Las visitas se harán sin previo aviso al jefe de la prisión.

Art. 592. — El Tribunal Superior de Justicia, el Ejecutivo y el Congreso, podrán acordar la visita a cualquier prisión dentro del Estado, y encargarán su prácticas al miembro funcionario que designen, que, según el registro de la prisión, constituye la población penal;

TRANSITORIOS

Artículo 1º. — Este Código comenzará a regir a los quince días de terminada su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 2º. — Desde esa fecha quedarán derogados el Código de Procedimientos Penales del 20 de

noviembre de mil novecientos nueve, y todas sus reformas.

Artículo 3º. — Los procesos pendientes al empezar a regir este Código se continuaran hasta agotar el periodo de instrucción, por el Código Procesal de mil novecientos nueve; y al iniciarse el periodo de juicio plenario, se ajustarán a las disposiciones del presente Código.

Artículo 4º. — Los recursos ya contabilizados y en trámite, se continuaran por las reglas del Código anterior.

Artículo 5º. — La ejecución de las sentencias se ajustará a lo previsto en este Código desde el día que empiece a regir.

Artículo 6º. — Los términos que estén corriendo al entrar en vigor este Código, se computarán por éste o por el anterior, del modo más favorable a la parte que haya de utilizarlos.

Artículo 7º. — En tanto no se promulgue la Ley Orgánica del Tribunal de Menores, ejercerá las funciones que al mismo corresponden el Juez del lugar en que se cometan los hechos por el menor de dieciocho años; actuará de Secretario el que lo sea del juzgado; y las funciones de juez médico y juez educador serán desempeñadas por el perito médico y el perito educador que designe el juez.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiocho días del mes de abril del año de mil novecientos cuarenta y ocho. — Alfonso Martínez Guzmán, Diputado Presidente. — Miguel Noverola Fuentes, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Ta-

baseo, a los treinta días del mes de abril del año de
mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO J. SANTAMARIA.

El Secretario General de Gobierno,
LIC. JOAQUIN BATES.



INDICE.

	Págs.
TITULO PRELIMINAR.....	7
TITULO PRIMERO.	
REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL	
CAPITULO I.—Competencia.....	9
CAPITULO II.—Formalidades procesales	11
CAPITULO III.—Intérpretes.....	14
CAPITULO IV.—Despacho de los asuntos.....	15
CAPITULO V.—Correcciones disciplinarias y medios de apremio.....	16
CAPITULO VI.—Requisitorias, exhortos y Ofi- cios.....	17
CAPITULO VII.—Cateos.....	20
CAPITULO VIII.—Términos.....	23
CAPITULO IX.—Citaciones.....	23
CAPITULO X.—Audiencias de derecho.....	26
CAPITULO XI.—Resoluciones judiciales.....	28
CAPITULO XII.—Notificaciones	29
TITULO SEGUNDO	
AVERIGUACION PREVIA	
CAPITULO I.—Iniciación de procedimientos.....	32
CAPITULO II.—Reglas especiales para la prá- ctica de diligencias y levanta- miento de actas de Policía Ju- dicial.....	34
CAPITULO III.—Consignación ante los tribu- nales.....	37

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO.—Acción penal.....	37
-----------------------------------	----

TITULO CUARTO

INSTRUCCION

CAPITULO I.—Reglas generales de la instrucción.....	39
CAPITULO II.—Declaración preparatoria del inculpado y nombramiento del defensor.....	41
CAPITULO III.—Autos de formal prisión, de sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para proceder.....	43

TITULO QUINTO

DISPOSICIONES COMUNES A LA AVERIGUACION PREVIA Y LA INSTRUCCION

CAPITULO I.—Comprobación del cuerpo del delito.....	45
CAPITULO II.—Huellas del delito, aseguramiento de los instrumentos y objetos del mismo.....	48
CAPITULO III.—Atención médica a los lesionados.....	51
CAPITULO IV.—Aseguramiento del inculpado..	52

TITULO SEXTO

PRUEBA

CAPITULO I.—Medios de prueba.....	55
CAPITULO II.—Confesión.....	55

	Pgs
CAPITULO III.—Inspección	55
CAPITULO IV.—Peritos	59
CAPITULO V.—Testigos.....	61
CAPITULO VI.—Confrontación.....	64
CAPITULO VII.—Carcos.....	66
CAPITULO VIII.—Documentos.....	68
CAPITULO IX.—Valor jurídico de la prueba.....	68
TITULO SEPTIMO	
CONCLUSIONES	
CAPITULO UNICO.....	70
TITULO OCTAVO	
SOBRESEIMIENTO	
CAPITULO UNICO.....	71
TITULO NOVENO	
JUICIO	
CAPITULO I.—Procedimiento ante los jueces..	73
CAPITULO II.—Procedimiento relativo al Jurado Popular.....	74
CAPITULO III.—Aclaración de sentencia.....	85
CAPITULO IV.—Sentencia irrevocable.....	86
TITULO DECIMO	
RECURSOS	
CAPITULO I.—Reglas generales.....	86
CAPITULO II.—Revocación.....	87
CAPITULO III.—Apelación	87
CAPITULO IV.—Denegada apelación	95

TITULO DECIMO PRIMERO

INCIDENTES

SECCION PRIMERA

CAPITULO I.—Libertad provisional bajo ca- ración.....	96
CAPITULO II.—Libertad provisional bajo pro- tección.....	101
CAPITULO III.—Libertad por desvanecimiento de datos.....	103

SECCION SEGUNDA

INCIDENTES DIVERSOS

CAPITULO I.—Subsanación de las competen- cias.....	104
CAPITULO II.—Impedimentos, excusas y reca- saciones.....	107
CAPITULO III.—Suspensión del procedimiento.....	110
CAPITULO IV.—Acumulación de autos.....	112
CAPITULO V.—Separación de autos.....	113
CAPITULO VI.—Reparación del daño exigi- ble a personas distintas del incul- pado.....	114
CAPITULO VII.—Incidentes no especificados.....	116

TITULO DECIMOSEGUNDO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I.—Enfermos mentales.....	116
CAPITULO II.—Menores.....	117
CAPITULO III.—Toxicomanos.....	123
CAPITULO IV.—De los juicios de responsibili- dad.....	123

FE DE ERRATAS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Pág.	Línea	Dice'	Debe decir
13	29	no lo	no los
14	25	inscribirse	escribirse
15	17	a los	a las
16	28	apelación res- pectiva	apelación
17	18	fueza	fuerza
19	29	estimara	estimare
20	19	extranjero	extranjeros
20	35	Ministerio	Ministerio
21	16	del	de
24	1	supiere	supieren
27	30	pertinente	pertinente
28	8	CAPITULO IX	CAPITULO XI
34	28	correspondiente	correspondiente
35	10	averigüien	averigüen
36	19	acto	acta
36	37	hubieren	hubiere
37	33	incacion	incacion
40	3	el proceso	del proceso
42	7	averigüen	averigüen
46	15 y 16	envenamiento	envenenamiento
50 y 51	37 y 1	arguido	arguido
64	6	comison	comisión
64	19	pratique	practique
66	30	tribuna	tribunal
68	6	mande a sacar	mande sacar
68	25	redarguiirlos	redarguirlos
70	14	expondran razonamientos	expoudrán los razonamientos
72	7	auto del formal	auto de formal
73	32	acto citado	auto citando
76	10	sin que	si
76	20	los	Los
78	8	este	este,
78	19	pruebas	pruebas,
79	6	326	327
79	36	del	de

Pág.	Línea	Dice	Debe decir
81	18	asentará a votación,	asentará la votación,
83	30		Una vez escrito el re- sultado de la votación ya no podrá repetirse.
85	11	Tribunal	tribunal
88	20	aquellas	aquellos
92	29	debidamente.	debidamente,
98	12	consiste	consista
100	16	efectivo,	efectivo, fianza perso- nal
102	32	lo	le
109	29	exhortos; y	exhortos;
114	17	de una	de
115	4	penal	pena
115	23 y 24	informaciones	modificaciones
117	15	resolución	reclusión
118	2	menores	menores,
118	15	educación,	educación
120	21	que les	que se les
123	2	cometiera	cometiere
123	23	121	131
126	16	comisión,	comisión pública. Lo mismo sucederá res- pecto a los delitos co- munes que cometan durante el desempe- ño de dicho empleo, cargo o comisión.
126	20	proceder	procederse
128	25	90	92
129	10	90	92
131	33	al	el
132	8	diete	dietó
135	25	caso:	caso; y
137	30	individuos	(también lo que figu- ra en las líneas 28 y 29 de la página 138 miembro o (estas líneas es lo que sigue de la línea 30 de la página 137)
138	27	miembro	
138	28 y 29	que, según el registro de la prisión, consti- tuye la población pe- nial;	